



Nombre: **LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCION DE LOS LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO**

Materia: **Derecho Administrativo** Categoría: **Derecho Administrativo**

Origen: **ORGANO LEGISLATIVO** Estado: **VIGENTE**

Naturaleza : **Decreto Legislativo**

Nº: **416**

Fecha: **13/12/1992**

D. Oficial: **9**

Tomo: **318**

Publicación DO: **14/01/1993**

Reformas: **(6) Decreto Legislativo No. 770, de fecha 19 de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo 381 de fecha 12 de diciembre de 2008.**

Comentarios: **Por medio de la presente Ley, la República de El Salvador reconoce en los salvadoreños lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado una situación humana que amerita que se les otorgue una distinción especial entre la población civil a la que se incorporan.**

DECRETO Nº 416.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia, es obligación del estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;

II.- Que los acuerdos suscritos por el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional establecen adoptar leyes y medidas que procuren beneficiar a los salvadoreños lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado, así como a los familiares de éstos y a las víctimas civiles de entre la población, con una prestación adecuada;

III.- Que durante el conflicto armado que vivió nuestro país en los últimos doce años participaron con firme convicción patriótica, personas salvadoreñas que dieron su aporte para conseguir una patria mejor;

IV.- Que conscientes de la deuda social que la patria tiene hacia los lisiados y discapacitados por el conflicto armado, se constituye en un deber del Estado incorporarles al sistema de prestaciones sociales del mismo o favorecerles con una adecuada compensación económica, de manera que se les facilite reintegrarse a la sociedad civil;

V.- Que la buena voluntad y el compromiso adquirido por la Comunidad Internacional para contribuir a aliviar los efectos del conflicto armado, y en particular la situación de las personas lisiadas y discapacitadas a consecuencia del conflicto;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Luis Roberto Angulo Samayoa, Ciro Cruz Zepeda Peña, Guillermo Antonio Guevara Lacayo, Mercedes Gloria Salguero Gross, Raúl Antonio Peña Flores, Raúl Manuel Somoza Alfaro, Carmen Elena Calderón de Escalón, Fidel Chávez Mena, Roberto Edmundo Viera, Alfonso Arístides Alvarenga, José Rafael Machuca, René Flores Aquino, Silvia Guadalupe Barrientos, Mario Rolando Aguiñada Carranza,

DECRETA la siguiente:

LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCION DE LOS LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO.

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- La República de El Salvador reconoce en los salvadoreños lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado una situación humana que amerita que se les otorgue una distinción especial entre la población civil a la que se incorporan.

El pueblo salvadoreño responde por las consecuencias personales que el pasado conflicto causó en los combatientes y en la población civil; por lo que el Gobierno y Estado de El Salvador asumen la titularidad de las obligaciones que en esta ley se reconocen para con los lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado, así como para con los padres, menores e incapaces que perdieron su protección familiar.

Para los efectos de esta ley se entiende por FAES, la Fuerza Armada de El Salvador y por Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, en adelante FMLN, la organización que, armada, participó en el reciente conflicto bélico y que firmó el Acuerdo de Paz de Chapultepec.

CAPITULO II

CREACION NATURALEZA Y DOMICILIO DEL FONDO

Art. 2.- Créase el "FONDO DE PROTECCION DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO", en adelante el Fondo, Institución de derecho público, con personalidad jurídica y autonomía en lo administrativo y en el cumplimiento y ejercicio de sus funciones. Tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador, pudiendo establecer agencias o dependencias en cualquier lugar del territorio nacional, su existencia será de cincuenta años a partir de la vigencia de esta ley.

El Fondo se relacionará con los Organos del Estado por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.(1)

El Fondo será el encargado de administrar a través de las Instituciones que considere convenientes los programas de prestaciones económicas, y de coordinar y/o canalizar la concesión oportuna de las prestaciones en especie y en servicios, establecidas en la presente Ley, otorgadas por programas ejecutados a través de las Instituciones del Sistema Nacional de Salud, instituciones privadas nacionales e instituciones extranjeras. Asimismo, mantendrá el seguimiento de los servicios y de los programas de rehabilitación e incorporación a la vida productiva que dichas instituciones proporcionen a los beneficiarios de esta Ley; y, el control de la vigencia de las prestaciones económicas. (1)

Art. 3.- Son objetivos de la presente ley:

- a) Determinar los sujetos beneficiarios de la misma;

- b) Establecer las prestaciones y obligaciones de las que son sujetos los beneficiarios;
- c) Contribuir al establecimiento de condiciones para la incorporación a la vida productiva de los beneficiarios;(1)
- d) Estructurar y organizar el Fondo para Lisiados y Discapacitados a consecuencia del conflicto armado.(1)

CAPITULO III ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DEL FONDO

Art. 4.- La dirección y administración del Fondo estará a cargo de una Junta Directiva, un Gerente General, un Comité de Gestión Financiera y una Comisión Técnica Evaluadora.(3)

Art. 5.- La Dirección del fondo será ejercida por una Junta Directiva cuyos miembros durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos. Su gestión iniciará el día primero de abril y finalizará el 31 de marzo, ambas fechas de cada periodo. (5)

Mientras no se nombren o elijan nuevos representantes, aquellos a quienes les finalice el plazo continuarán en sus funciones hasta que se incorpore su sustituto. (5)

La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera: (5)

- a) El Presidente de la Junta Directiva que será nombrado por el Presidente de la República, quien tendrá voto de calidad en caso de empate; (5)
- b) Un representante permanente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos; (5)
- c) Un representante permanente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; (5)
- d) Un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; (5)
- e) Dos representantes de las Asociaciones de Lisiados y Discapacitados que hayan servido en la Fuerza Armada de El Salvador, electos conforme a sus estatutos; (5)
- f) Un representante permanente del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada; y, (5)
- g) Dos representantes de las Asociaciones de Lisiados y Discapacitados que hayan servido en el FMLN, electos conforme a sus estatutos. (5)

Las instituciones mencionadas nombrarán o elegirán a cada miembro propietario un suplente quienes asistirán a las Sesiones de Junta Directiva sólo en defecto del correspondiente miembro propietario. (1) (3) (5)

Sin perjuicio de lo anterior, los suplentes podrán asistir junto con el correspondiente propietario, únicamente como observadores de la sesión y asesores del miembro propietario. En este caso los suplentes no devengarán dieta. (5)

Art. 6.- El Presidente tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial del Fondo, quien previa autorización de la Junta Directiva, podrá otorgar Poderes Generales o Especiales, según sea necesario. (1) (3) (5)

Art. 7.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente hasta cuatro veces al mes y en forma extraordinaria, cuando sea convocada a iniciativa de tres de sus miembros propietarios. (5)

Los miembros de la Junta Directiva devengarán dietas hasta un máximo de cuatro sesiones por mes, cuya cuantía por sesión a la que asistan, será determinada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. (1) (5)

Art. 8.- La Junta Directiva será el máximo organismo decisorio y determinará los lineamientos y políticas de la Institución.

Art. 9.- La Junta Directiva sesionará válidamente y tomará acuerdos con la mitad más uno de sus miembros asistentes. (5)

Art. 10.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Establecer las políticas y los lineamientos generales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; (5)

b) Elegir, remover y suspender al Gerente General del Fondo, así como asignarle su remuneración; y a propuesta de la Presidencia, nombrar, remover o suspender al personal del Fondo; (5)

c) Proponer al Presidente de la República, a través del Ramo correspondiente, los proyectos de reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley; (1) (5)

d) Designar al auditor interno y externo y fijarle sus honorarios; (1) (5)

e) Aprobar anualmente el plan de operaciones y el presupuesto general, a propuesta de la Gerencia General para someterlo a consideración del Ministerio correspondiente; (1) (5)

f) Gestionar la concreción de la ayuda Internacional; (1) (5)

g) Proponer la contratación de créditos internos o externos al Ministerio adscrito; (1) (5)

h) Supervisar la gestión del Gerente General y aprobar o improbar sus actos; (1) (5)

i) Examinar trimestralmente las cuentas que deberá rendirle la Gerencia General, incluyendo el balance, el estado de pérdidas y ganancias y los demás estados que demuestren la situación operativa y financiera del Fondo; recibirá también el informe de auditoría, debiendo tomar las medidas que considere pertinentes para corregir cualquier anomalía; (1) (5)

j) Aprobar los planes, programas y proyectos de trabajo especiales para la consecución de los objetivos de esta Ley; (5)

k) Aprobar las inversiones del Fondo que reúnan las condiciones de rentabilidad, seguridad y liquidez a propuesta del Comité de Gestión Financiera; (5)

l) Aprobar los reglamentos internos de la Institución; (5)

m) Conocer y resolver en apelación de las resoluciones de la Comisión Técnica Evaluadora y de la Gerencia; (3) (5)

n) Constituir o extinguir Fideicomisos y/o Fondos Rotativos según convenga a los intereses de los beneficiarios, previa consulta con el Comité de Gestión Financiera; (3) (5)

ñ) Contratar del Banco de Datos del Fondo a especialistas idóneos y debidamente inscritos en la Junta de Vigilancia de la profesión médica, para los fines previstos en los literales "d" y "j" del artículo 21 de la presente Ley. De dichos contratos se elaborará una nómina que se dará a conocer a los beneficiarios para que éstos puedan concurrir a cualquiera de ellos para lo cual la Comisión Técnica Evaluadora integrará la referencia correspondiente. El Fondo con su presupuesto ordinario cubrirá los gastos de tales contrataciones. (5)

o) Las demás funciones que le asigne esta Ley como sus reglamentos y demás leyes aplicables. (1) (3) (5)

Art. 11.- La Gerencia General será el organismo encargado de la administración del Fondo y de la elaboración y ejecución de los planes, proyectos y programas aprobados por la Junta Directiva. La Gerente o el Gerente General será elegido o elegida con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros de la Junta Directiva. El mismo porcentaje se requerirá para su remoción o suspensión. (5)

La Gerente o el Gerente General actuará como Secretario de la Junta Directiva, con derecho a voz y sin voto. (1) (5)

Art. 12.- Son atribuciones de la Gerencia General:

a) Proponer a la Junta Directiva las medidas administrativas, planes, programas y proyectos, para el mejor funcionamiento del Fondo; (1) (5)

b) Proponer a la Junta Directiva la creación de comisiones especiales, para conocimiento y dictamen sobre problemas específicos del Fondo; (1) (5)

c) Ejecutar las medidas administrativas, planes, programas y proyectos aprobados por la Junta Directiva; (1) (5)

d) Presentar a la Junta Directiva, proyectos de reglamentos internos del Fondo; (1) (5)

e) Elaborar la memoria anual de la institución y presentar a la Junta Directiva el balance y estados financieros; (1) (5)

f) Resolver las solicitudes sobre temas de su competencia conforme a la presente Ley que le dirijan los beneficiarios, a más tardar dentro de los 30 días después de recibida la solicitud; (1) (5)

g) Notificar a los beneficiarios interesados las resoluciones emitidas por la Comisión Técnica Evaluadora, dentro de los 30 días después de emitida la resolución; (1) (5)

h) Aplicar de conformidad a las Tablas existentes los tipos y los montos de las prestaciones que deban otorgarse a los beneficiarios, con base a lo dictaminado por la Comisión Técnica Evaluadora; (1) (3) (5)

i) Inscribir a los beneficiarios del Fondo, en los respectivos registros, cuando éstos hayan sido calificados como beneficiarios del Fondo, por parte de la Comisión Técnica Evaluadora; y extenderles el documento que los acredite como tales. (5)

Art. 13.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere: Ser salvadoreño por nacimiento, mayor de edad, de reconocida moralidad y honradez, con capacidad para el desempeño del cargo. (5)

Art. 14.- Habrá un Comité de Gestión Financiera cuyos miembros durarán en sus funciones tres años con posibilidad de ser reelegidos, y que estará integrado por: (5)

- a) Un miembro designado por el Presidente de la República, quien será su Presidente y tendrá voto de calidad en caso de empate; (5)
- b) El Presidente del Banco Central de Reserva o su Delegado; (5)
- c) Un miembro designado por el Ministro de Relaciones Exteriores; (5)
- d) Un representante propietario y un suplente nombrados por las asociaciones de lisiados y discapacitados que hayan servido en la Fuerza Armada de El Salvador, que según registro verificado por el Ministerio de Gobernación tengan mayor número de afiliados beneficiarios del Fondo; y (1) (5)
- e) Un representante propietario y un suplente nombrados por las asociaciones de lisiados y discapacitados que hayan servido en el FMLN, que según registro verificado por el Ministerio de Gobernación tengan mayor número de afiliados beneficiarios del Fondo. (1) (5)

Los miembros del Comité de Gestión Financiera deberán ser salvadoreños por nacimiento, con grado académico universitario mayores de treinta años, de reconocida honorabilidad y conocimiento en materia relacionada con la consecución de los fines del Comité y estar en pleno goce de sus derechos de ciudadano. Se exceptúan del requisito del grado académico, los miembros del Comité a que hace referencia los literales "d" y "e" del presente artículo para quienes se requerirá experiencia manifiesta en las actividades que desarrolla el Comité. (5)

En las reuniones del Comité participará la Gerencia del Fondo, con voz pero sin voto, de igual forma podrá participar el Presidente de la Junta Directiva del mismo Fondo. (3) (5)

Lo resuelto por el Comité de Gestión Financiera deberá hacerse del conocimiento de la Junta Directiva. (5)

Art. 15.- El Comité de Gestión Financiera tendrá como funciones:

- a) Seleccionar y determinar la oportunidad de las inversiones de las reservas técnicas de los seguros de pensiones;
- b) Controlar que los recursos y bienes del Fondo sean administrados e invertidos con toda corrección, de conformidad a las disposiciones de esta Ley y con el menor de los riesgos posibles; y,
- c) Gestionar recursos de fuentes de cooperación nacional e internacional. (3)

Art. 16.-DEROGADO. (3)

Art. 17.- El Comité de Gestión Financiera se reunirá mensualmente de manera ordinaria y extraordinariamente cuando lo soliciten al Presidente o Presidenta dos de sus miembros. (5)

Se sesionará válidamente con la asistencia de tres de sus integrantes y tomará resolución con igual número de votos como mínimo. (3) (5)

Los miembros del Comité de Gestión Financiera, devengarán dietas hasta un máximo de cuatro sesiones por mes, cuya cuantía por sesión a la que asistan, será determinada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. (5)

Art. 18.- El Comité de Gestión Financiera tendrá acceso a toda la información financiera manejada por el Fondo. (3) (5)

Art. 19.- El Fondo contará con una Comisión Técnica Evaluadora, la cual estará formada por un número máximo de cinco profesionales en las especialidades que la Junta Directiva defina como necesarias. La Junta Directiva, a propuesta de la Comisión Técnica Evaluadora, elaborará una nómina de especialistas debidamente inscritos en la Junta de Vigilancia de la profesión médica, para los fines previstos en los literales d) y j) del artículo 21. Dicha lista se dará a conocer a los beneficiarios para que éstos puedan concurrir, a requerimiento de la Comisión, a cualquiera de ellos. El Fondo, con su presupuesto ordinario, cubrirá los gastos de dichos dictámenes. (1) (3) (5)

Art. 20.- Los miembros de la Comisión Técnica Evaluadora serán nombrados con el voto favorable de al menos dos tercios de los miembros de la Junta Directiva y deberán ser profesionales reconocidos en sus respectivas especialidades.

Art. 21.- Las funciones de la Comisión Técnica Evaluadora son:

- a) Recibir las solicitudes de inscripción; (5)
- b) Determinar la inscripción o no del solicitante; (5)
- c) Investigar y constatar la situación socioeconómica, educativa, profesional y familiar; a efecto de determinar las necesidades de reinserción productiva; (5)
- d) Delegar el examen médico o de otro tipo, a los especialistas; (5)
- e) Recibir y procesar los resultados de los diferentes especialistas médicos y de la evaluación socioeconómica, y dar la calificación global de la discapacidad del solicitante en el sentido de determinar: (5)
 - El grado de discapacidad global; (5)
 - El pronóstico de los daños; (5)
 - Los mecanismos individuales a seguir para la rehabilitación física y laboral; (5)
 - Los mecanismos individuales a seguir para su reinserción social y productiva. (4)
(5)
- f) Supervisar periódicamente el proceso preventivo, curativo y de rehabilitación llevado a cabo por los médicos en el campo físico y al mismo tiempo supervisar el proceso de reinserción social y laboral; (5)
- g) Entregar su dictamen a la Gerencia General para que realice la inscripción, y haga efectiva las demás recomendaciones para la rehabilitación médica y laboral del beneficiario; (5)
- h) Actualizar el diagnóstico integrado para establecer los cambios en el grado de discapacidad, en aquellos casos en que la naturaleza de ésta es progresiva o sujeta a complicaciones como para cubrir claramente los casos en que la discapacidad va empeorando con el tiempo y la edad del beneficiario; (5)
- i) Dar seguimiento a la situación de los beneficiarios, a fin de determinar los cambios en los tipos y montos de prestaciones que se les otorguen de acuerdo a los resultados del proceso de rehabilitación o al incremento que sufran de su discapacidad; (5)

j) Conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes de las resoluciones emitidas por la misma Comisión. Cuando el fundamento de la resolución impugnada sean los dictámenes emitidos por los especialistas adscritos al Fondo, la Comisión deberá ordenar nuevas evaluaciones y resolverá el recurso atendiendo lo más favorable al beneficiario; (5)

k) Elaborar la reglamentación necesaria así como las clasificaciones de discapacidad y tablas de prestaciones adecuadas al tipo de beneficiarios del Fondo y someterlas, a través de la Gerencia General, a la aprobación de la Junta Directiva del Fondo; (1) (3) (5)

l) Ejecutar las instrucciones emitidas por la Junta Directiva conforme a la Ley. (5)

Art. 21-A. Modo de tramitar los recursos de revisión y apelación del recurso de revisión. (5)

a) Admiten revisión las resoluciones pronunciadas por la Comisión Técnica Evaluadora que a continuación se detallan: (5)

- Las primeras resoluciones; (5)

- Las resoluciones pronunciadas en seguimiento periódico; (5)

- Las resoluciones pronunciadas en evaluación de oficio; (5)

- Las resoluciones que declaran no elegible al solicitante por razón de circunstancias o de fecha, siempre que él solicitante presente nuevas pruebas; (5)

- Las resoluciones que declaran no elegible al solicitante por dictámenes médicos. (5)

b) El recurso de revisión debe interponerse a más tardar en los treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que genera la disconformidad, ante la autoridad que emitió la resolución impugnada y será resuelto por la misma. (5)

c) Para las notificaciones se atenderá lo previsto en el trámite descrito para determinar la inscripción. (5)

d) El escrito por medio del cual se recurra deberá contener: (5)

- Autoridad ante quien se dirige; (5)

- Nombre del solicitante, edad, domicilio y documento con el que se identifica; (5)

- Asociación de lisiados a que se encuentra afiliado; (5)

- Resolución que se impugna; (5)

- Motivo de la disconformidad; (5)

- Detalle de la documentación que aporta con la intención de modificar lo resuelto si la posee, o de cualquier otra prueba que ofrece; (5)

- Lugar y fecha en que presenta la solicitud, escritos en letras; (5)

- Dirección exacta para recibir notificaciones; y si lo desea, persona que autoriza para recibirlas en su nombre; (5)

- Firma del recurrente. (5)

e) El recurso de revisión se interpondrá por escrito personalmente por el interesado, por medio de su apoderado o por medio del representante de la asociación a que se encuentra afiliado. En este último caso no será necesario poder, pero sí acreditar la calidad de representante de la asociación y la calidad de afiliado del solicitante. (5)

La calidad de afiliado se comprobará mediante copia certificada de la correspondiente ficha de afiliación expedida por la secretaría de la asociación solicitante. (5)

f) Cuando el interesado no pueda comparecer personalmente al Fondo a presentar su recurso deberá autenticar su firma ante notario y podrá remitirlo con otra persona. (5)

g) La Comisión Técnica Evaluadora, al recibir un recurso de revisión verificará antes que nada si el escrito que lo contiene cumpla todos los requisitos exigidos, de no hacerlo prevendrá formalmente y por escrito para que subsane la omisión advertida. Si el interesado no subsana lo prevenido en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le previno, la Comisión resolverá ordenando el archivo de las diligencias. Esta resolución se notificará al solicitante dentro de los diez días hábiles después de pronunciada. (5)

h) Si en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que ordena el archivo de las diligencias, el interesado comprueba haber dejado pasar el término para subsanar omisiones debido a motivos de caso fortuito o fuerza mayor, se le concederán otros treinta días hábiles; pero en caso de transcurrir también este período, o en el caso de que ninguna justificación alegue, la comisión sin más trámite declarará en firme la resolución. (5)

i) Cuando se impugnen los dictámenes de los especialistas que sirvieron de base a la Comisión Técnica Evaluadora para determinar el grado de discapacidad derivado de la evaluación integral del beneficiario, la Comisión admitirá el recurso de revisión si fuere procedente y delegará en otros médicos de las mismas especialidades que intervinieron inicialmente, la práctica de nuevos exámenes. En este caso la Comisión resolverá sobre la admisión o no del recurso dentro de los diez días hábiles contados a partir de aquél en que el recurrente cumpla todos los requisitos. (5)

Cuando el recurrente comparezca al Fondo a notificarse, la Comisión Técnica Evaluadora, en el mismo acto le entregará la referencia para que acuda a los especialistas correspondientes; si no comparece lo citará para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del que recibe la cita, comparezca al Fondo a efecto de que se le entregue tal documento. (5)

j) Si se resuelve no admitir el recurso porque el interesado no cumplió los requisitos exigidos, la Comisión Técnica Evaluadora, sin más trámite pronunciará resolución declarando en firme la resolución. (5)

k) La referencia entregada en revisión al solicitante para presentarse ante los especialistas, tendrá una vigencia de treinta días hábiles, y si el solicitante acude a los especialistas, éstos deben remitir a la Comisión Técnica Evaluadora el resultado de los exámenes practicados, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de aquél en que se practicó el último examen, caso contrario pronunciará resolución ordenando el archivo de

lo actuado. Esta resolución se notificará al recurrente dentro de los diez días hábiles contados a partir de su pronunciamiento. (5)

Si el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que ordena el archivo de las diligencias, el interesado comprueba haber dejado pasar el término para subsanar omisiones debido a motivos de caso fortuito o fuerza mayor, se le concederán otros treinta días hábiles; pero en caso de transcurrir también este plazo sin que subsane lo prevenido, o en el caso de que ninguna justificación alegue, la comisión sin más trámite declarará en firme la resolución. (5)

l) Dentro de los quince días hábiles contados a partir de la recepción del último examen de los especialistas, la Comisión Técnica Evaluadora pronunciará resolución confirmando o modificando el primer resultado. Esta resolución será notificada al recurrente dentro de los diez días hábiles contados a partir de su pronunciamiento. (5)

m) Cuando se impugnen resoluciones que no contengan dictámenes de los especialistas, pero que tengan permitido el recurso de revisión en esta ley, la Comisión Técnica Evaluadora pronunciará la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la admisión del recurso y la notificará a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a su pronunciamiento. (5)

n) Las resoluciones pronunciadas en revisión por la Comisión Técnica Evaluadora admiten recurso de apelación ante la misma, para ante la Junta Directiva del Fondo. (5)

ñ) El recurso de apelación debe interponerse a más tardar en los treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución pronunciada en revisión, y deberán cumplirse los mismos requisitos establecidos para el recurso de revisión en lo que resulten procedentes. (5)

o) La Comisión Técnica Evaluadora, al recibir un recurso de apelación verificará antes que nada si el escrito que lo contiene cumple todos los requisitos exigidos, de no hacerlo prevendrá formalmente y por escrito para que subsane la omisión advertida. Si el interesado no subsana lo prevenido en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le previno, la Comisión resolverá ordenando el archivo de las diligencias. Esta resolución se notificará al solicitante dentro de los diez días hábiles después de pronunciada. (5)

p) Si en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que ordena el archivo de las diligencias, el interesado comprueba haber dejado pasar el término para subsanar omisiones debido a motivos de caso fortuito o fuerza mayor, se le concederán otros treinta días hábiles; pero en caso de transcurrir también este plazo sin que subsane lo prevenido, o en el caso de que ninguna justificación alegue, la comisión sin más trámite declarará en firme la resolución. (5)

q) Si la solicitud cumple todos los requisitos o si se subsana lo prevenido, la Comisión Técnica Evaluadora, lo admitirá sin más trámite y en el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la admisión remitirá el escrito que lo contiene junto con el expediente correspondiente a la Junta Directiva por medio de la Gerencia General. (5)

Recibido el escrito y el expediente, la Junta Directiva ordenará la suspensión de la ejecución de la resolución pronunciada en revisión y nombrará una comisión especial para que evalúe el caso y emita un dictamen dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de su nombramiento. (5)

r) La Junta Directiva pronunciará la resolución final apoyada en el dictamen emitido, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del recibo del mismo. (5)

La resolución pronunciada en el incidente de apelación no admitirá recurso alguno y debe notificarse en un plazo no mayor de diez días hábiles. (5)

TITULO II

CAPITULO I

DE LOS SUJETOS BENEFICIARIOS DE LA PRESENTE LEY Y SUS PRESTACIONES.

Art. 22.- Son beneficiarios de esta Ley:

Las personas salvadoreñas lisiadas o discapacitadas como consecuencia directa del conflicto armado en el país, así como aquellos padres que perdieron sus hijos, y los menores e incapaces que perdieron sus padres por las mismas causas. El Estado está en la obligación de procurar que estas personas gocen de los beneficios previstos en esta Ley siempre y cuando no se hayan acogido a otros beneficios de programas o instituciones de gobierno similares a los otorgados por esta Ley. (1) (5)

Se entenderán como consecuencia directa y beneficios similares los criterios de elegibilidad aprobados por Junta Directiva. (5)

Art. 23.- Las personas beneficiarias de esta Ley deberán ser debidamente identificadas y registradas por la Comisión Técnica Evaluadora, como lisiadas o discapacitadas con la determinación de su estado físico o mental de conformidad a lo que establece la presente Ley. (5)

En cuanto a los beneficiarios de la población civil, se les dará la misma atención y tratamiento que a los miembros de la FAES y del FMLN. (5)

Los servicios urgentes individuales a favor de los beneficiarios, tales como intervenciones quirúrgicas y otras atenciones de salud, se empezarán a proporcionar de conformidad a la presente ley, a partir del momento de la inscripción de los lisiados o discapacitados en el registro a que se refiere el inciso primero de este artículo. (5)

Las prestaciones económicas periódicas se comenzarán a percibir a partir de la respectiva inscripción de los beneficiarios. La prestación será por el monto correspondiente a la clasificación y tablas de prestaciones pertinentes aprobadas por la Junta Directiva. (5)

Art. 24.- Los derechos reconocidos por esta ley corresponden a:

a) Los salvadoreños ex-combatientes de la FAES y del FMLN lisiados o discapacitados como consecuencia directa del conflicto armado;

b) Los salvadoreños lisiados o discapacitados que, en la FAES o el FMLN, prestaron servicios logísticos, administrativos, de formación o de otra índole similar;

c) Los hijos menores de dieciocho años, los padres adultos mayores y los hijos y padres de cualquier edad que, a consecuencia de invalidez, dependían económicamente de combatientes de la FAES o del FMLN que murieron a consecuencia directa del conflicto. Cuando los hijos menores, que no sean inválidos, alcancen los dieciocho años de edad finalizarán las prestaciones que les confiere esta ley; y (2)

d) Los salvadoreños civiles lisiados o discapacitados a consecuencia directa del conflicto armado, y los beneficiarios de esta Ley que tuvieron derecho a otra prestación similar en cualquier sistema de seguridad social recibirán del Fondo solamente la diferencia que

resultare a su favor y aquellas prestaciones en servicio o especie contempladas en esta Ley y sus reglamentos, que no recibieren de la o las otras instituciones; (1)

Art. 25.- Las prestaciones reconocidas por esta ley son de tres clases:

- a) económicas; (5)
- b) en especie; y (5)
- c) en servicios. (5)

En caso de muerte de beneficiarios lisiados o discapacitados, la totalidad de su pensión se transmitirá proporcionalmente a sus hijos menores de 18 años de edad, gozando cada uno de dicha pensión hasta cumplir esa edad. (3) (4) (5)

Dicho beneficio podrá extenderse hasta los 25 años de edad como máximo, si el sobreviviente se encuentra estudiando. (5)

En defecto de los hijos señalados en el inciso anterior, tendrán derecho los padres y cónyuges sobrevivientes; entre los que se repartirá proporcionalmente la totalidad de la pensión. (5)

Art. 26.- Las prestaciones económicas podrán ser:

- a) Compensación económica por una sola vez. Esta consistirá en la entrega única al beneficiario de una suma de dinero, actuarialmente establecida, que corresponda a la pensión otorgable o su equivalente en bienes muebles o inmuebles. El reglamento de prestaciones regulará esta forma de prestación;(1)
- b) Prestaciones periódicas, las cuales consisten en: pensiones pagadas mensualmente a los beneficiarios que se determinarán temporal, vitaliciamente o hasta los dieciocho años de edad, en su caso, de conformidad a las disposiciones de esta ley; y
- c) Prestaciones de beneficio adicional, estas se otorgarán de acuerdo a circunstancias que ameriten ayuda al beneficiario o familiar, con el objeto de contribuir a su incorporación al trabajo, su rehabilitación, u otra finalidad semejante o en caso de muerte. (1)

Los beneficiarios a quienes se les hubiere determinado una discapacidad entre el 60 y el 100 por ciento, tendrán derecho a una prestación de beneficio adicional que les permita cubrir sus necesidades especiales derivadas del tratamiento médico y la rehabilitación, incluida una cantidad para viáticos que cubran la necesidad de movilización que aquellos les demanden. El Fondo, a través de la Gerencia, determinará en cada caso el monto y la duración de esta prestación y los cubrirá con su presupuesto ordinario. (3)(4)

Por ningún motivo podrá disminuirse el rango de la discapacidad de los beneficiarios a quienes se les hubiere determinado una discapacidad que ya esté configurada entre el 6 al 59 por ciento o entre el 60 y el 100 por ciento, y que aún aplicándoles un proceso de rehabilitación física no logren disminuir su discapacidad, por lo que tendrán derecho a una prestación periódica de carácter vitalicio y no serán objeto de seguimiento al estado de su salud, a menos que el mismo beneficiario lo solicite, caso en el cual la Comisión Técnica Evaluadora sólo modificará el rango de su discapacidad para aumentarla, si la lesión de éste hubiere empeorado. (6)

Sin perjuicio de lo anterior, los beneficiarios con una discapacidad ya configurada entre el 60 y el 100 por ciento, tendrán derecho a asistencia médica periódica por el fondo, mediante médicos de visita domiciliar quienes podrán, según las necesidades del caso, remitirlos a la Comisión Técnica

Evaluadora cuando su lesión empeore directamente por la misma o por una enfermedad complicante. (6)

No será objeto de nuevas investigaciones sobre el origen de sus lesiones todos aquellos beneficiarios que tengan más de cinco años de estar inscritos como tales en los registros del fondo de gozar de las prestaciones que dicha institución les otorga, a menos que el mismo lo solicite con la finalidad de que le sea tomada en cuenta alguna lesión que no fue considerada al momento de las correspondientes evaluaciones médicas para darle la calidad de beneficiario. (6)

Art. 27.- Las prestaciones en especie consisten en: Prótesis, órtesis, aparatos ortopédicos, productos farmacéuticos u otros que entreguen a los beneficiarios como una aportación del Estado para lograr la consecución de los objetivos de esta ley.

Art. 28.- Son prestaciones en servicios: toda medida de carácter asistencial, servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, de laboratorio clínico y de salud mental, individuales o comunitarios destinada a conservar y restablecer la salud y capacidad del beneficiario de la presente Ley, en todo aquello que fuere a consecuencia directa de la lesión o de la incapacidad sufrida. (1)

Art. 28-A. Los beneficiarios podrán autorizar al Fondo, para que de sus pensiones se les descuenta hasta un cincuenta por ciento, en concepto de pago para créditos, vivienda y tierra. (5)

El Fondo podrá gestionar los convenios necesarios para la consecución de los fines indicados. (5)

Art. 29.- Para los efectos de esta ley se considerará lisiado o discapacitado a la persona que, como consecuencia directa del conflicto armado, haya quedado con alguna disminución en su capacidad de trabajo y así lo determine la Comisión Técnica Evaluadora del Fondo.

Se entiende por discapacitado mental: aquella persona que, como consecuencia directa del conflicto armado, y que a juicio de la Comisión Técnica Evaluadora, se encuentre psíquicamente incapacitada, en forma temporal o permanente, para incorporarse a la vida normal.

La disminución de la capacidad de trabajo a que se refiere este artículo se fijará tomando en cuenta la tabla de evaluación que elaborará la Comisión Técnica Evaluadora y el grado en que se afecte la aptitud para obtener una remuneración equivalente a la que recibiría un trabajador sano, de capacidad semejante y de igual categoría y formación profesional y nunca podrá ser menor a la prestación que le asignarían las tablas de Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

La base del cálculo de la pensión a otorgar será el salario mensual mínimo vigente en la ciudad; y la pensión mínima otorgable en el caso de discapacidad total nunca podrá ser menor al salario mínimo mensual vigente de la ciudad. (1)

Art. 30.- DEROGADO (1) (5)

Art. 31.- DEROGADO (1) (5)

Art. 32.- El Fondo orientará prioritariamente su política de prestaciones a la rehabilitación de las personas lisiadas y discapacitadas; y, una vez logrado individualmente ese objetivo, los reglamentos dispondrán sobre si ha lugar a la suspensión o extinción de la prestación concedida. (1)

Art. 33.- DEROGADO (5)

Art. 34.- El goce de una pensión vitalicia por discapacidad parcial o total es, en todo momento, compatible con la percepción de un salario o de cualquier tipo de ingreso por realizar un trabajo remunerado. (5)

Art. 35.- La persona que goce de una pensión y acepte someterse a los tratamientos de rehabilitación y a los exámenes o tratamientos médicos que señale la Junta Directiva por recomendación de la Comisión Técnica Evaluadora, estará obligada a someterse a dicho tratamiento; el beneficiario que no cumpla con las obligaciones que emanan de la disposición anterior, sin causa justificada, será sancionada según lo establezcan los Reglamentos. (5)

El beneficiario que no acepte los tratamientos mencionados, deberá hacer constar su decisión por escrito y el Fondo quedará exento de cualquier responsabilidad. (1) (5)

Si con posterioridad el beneficiario decide someterse a los tratamientos mencionados, tendrá el derecho de ser atendido. En este caso, el Fondo no incurrirá en responsabilidad por los daños sufridos por el beneficiario en el lapso transcurrido. (5)

Lo anterior no afectará el derecho a las prestaciones. (5)

Art. 36.- Para los efectos de esta ley se estimará como discapacidad total la disminución en la capacidad del trabajo, en un rango del sesenta al cien por ciento dentro de las tablas de evaluación aprobadas por Junta Directiva. (5)

Art. 37.- Se estimará como discapacidad parcial toda disminución en la capacidad de trabajo que sea evaluada en un rango igual o menor al cincuenta y nueve por ciento de acuerdo a la tabla y disposiciones establecidas en el reglamento respectivo. (5)

Art. 38.- DEROGADO (1) (5)

Art. 39.- Las solicitudes de pensión que se presenten durante los primeros seis meses de vigencia de la ley, en el caso de ser aprobadas, se pagarán desde la fecha de la entrada en vigencia de esta ley.

Las solicitudes que se presenten después de seis meses, en el caso de ser aprobadas causarán derechos a partir de la fecha en que se presente la solicitud.

Las prestaciones se comenzarán a otorgar de conformidad a la segmentación de beneficiarios y beneficios determinados por el estudio actuarial, para lo cual deberán hacerse las provisiones financieras correspondientes. (1)

Art. 40.- La persona con discapacidad o beneficiaria que, en sus relaciones con el Fondo, se le compruebe fraude, altere documentos o intente inducir a engaño al personal del mismo, quedará sujeta a las sanciones y medidas precautorias que se establezcan en los reglamentos. Sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad legal. (1) (5)

Art. 41.- DEROGADO (1) (5)

Art. 42.- Los beneficiarios de esta Ley tendrán derecho a recibir las siguientes prestaciones en especie: (5)

a) Las prótesis y órtesis que se requieran para su rehabilitación; (1) (5)

b) Los aparatos de ayuda técnica de uso individual que les ayuden a su rehabilitación necesaria; (1) (5)

c) Los medicamentos que les sean recetados para su rehabilitación en los servicios de salud a que se refiere el artículo siguiente. (1) (5)

El Fondo, de acuerdo a una reglamentación especial y a sus posibilidades financieras, entregará los instrumentos de trabajo y otros bienes muebles que contribuyan a obtener los objetivos de la presente Ley. (1) (5)

Art. 43.- Los beneficiarios de la presente Ley, en los términos previstos en el Art. 28 de la misma tendrán derecho a las siguientes prestaciones en servicios: (5)

a) Consulta externa; (5)

b) Hospitalización médico quirúrgica; (5)

c) Rehabilitación. (5)

Las prestaciones en servicio indicadas en el Art. 28 y en el inciso primero y literales del presente artículo serán garantizadas por el Fondo, cubriéndolas con su presupuesto. También podrán ser proporcionadas a través del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o de otras instituciones del Estado o Instituciones privadas, nacionales o extranjeras para lo cual se celebrarán los convenios o contratos que correspondan y se dictará la reglamentación que fuera necesaria. (5)

Mientras no se formalicen dichos convenios o contratos, los servicios individuales urgentes y calificados como prioritarios por la Junta Directiva, serán atendidos a través del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o de la red de establecimientos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o de programas complementarios ejecutados por instituciones pública o privadas; los que se otorgarán en base a esta Ley. (1) (5)

Art. 43-A. Las prestaciones en especie indicadas en el Art. 27 de la presente ley serán proporcionadas por el Fondo, adquiriéndolas a través del sector privado o pudiendo instalar su propio taller para elaborar las prótesis que se requieran para la rehabilitación de los discapacitados y la reparación de las mismas. (5)

Si en el mercado nacional no se encuentran los materiales necesarios para la elaboración y reparaciones mencionadas o si su adquisición resulta demasiado onerosa, se importarán por parte del Fondo. (5)

Art. 43-B. Los beneficios a que se refieren los artículos 42 y 43 se darán de igual forma a los lisiados y discapacitados que hayan pertenecido a la Fuerza Anuncia y al FMLN. (5)

Art. 44.- DEROGADO (1) (5)

TITULO III

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DEL FONDO

Art. 45.- El patrimonio y financiamiento del Fondo está constituido por:

a) Un aporte inicial del Estado; (5)

b) Los aportes y subsidios anuales efectuados por el Estado y otras instituciones; (5)

c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por donación o cualquier otro título traslativo de dominio; (5)

d) Los donativos de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que contribuyan a los propósitos de la presente Ley; (1) (5)

e) Sus créditos activos y los beneficios, rentas, dividendos, intereses u otros ingresos provenientes de las inversiones o cualquier otro acto que hubiese efectuado; (1) (5)

f) Las utilidades provenientes de la administración de los fideicomisos y/o fondos rotativos constituidos a su favor; y, (1) (5)

g) Otros bienes e ingresos que se obtengan por cualquier título. (1) (3) (5)

Art. 46.- El Fondo deberá de formar las reservas técnicas y de emergencia necesarias para garantizar el cumplimiento y desarrollo de sus programas de conformidad a lo que establezcan los reglamentos.

Las reservas de emergencia se mantendrán depositadas en el Banco Central de Reserva y/o en la Banca Privada en la forma y condiciones que determinen los reglamentos.

Las reservas técnicas y los fondos del Fondo que excedan de las cantidades necesarias para cubrir los beneficios, las reservas de emergencia y los gastos de administración, deberán invertirse en:

a) Adquisición de inmuebles y construcción o remodelación de edificios;

b) Valores mobiliarios emitidos por instituciones privadas, que cuenten con garantías hipotecarias o del Estado; y

c) Depósitos en cuenta corriente y/o de ahorro y a plazo en los bancos del sistema financiero nacional y en las instituciones financieras calificadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Art. 47.- DEROGADO. (1)(3)

Art. 48.- DEROGADO (5)

Art. 49.- DEROGADO (5).

Art. 50.- A los beneficiarios pensionados del Fondo se les retendrá mensualmente el cinco por ciento de la pensión, el cual recibirá anualmente en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año. (5)

Esta retención será depositada en una cuenta bancaria a favor del Fondo y los intereses que genere serán entregados a los beneficiarios en la misma fecha que se les entregue el porcentaje retenido, calculándolos a prorrata de lo que individualmente haya generado. (5)

Art. 51.- DEROGADO (1) (5)

Art. 52.- Las cotizaciones que corresponden al Estado se financiarán con los ingresos generales de la Nación, para este fin la Ley General del Presupuesto contemplará la erogación correspondiente. (1) (5)

CAPITULO II DE LA FISCALIZACION DEL FONDO

Art. 53.- La Corte de Cuentas de la República deberá fiscalizar los actos y decisiones económicas del Fondo, conforme a las atribuciones que al respecto le otorga la Constitución. (1)

Art. 54.- El Fondo también contará con los controles financieros que sean necesarios para garantizar el adecuado uso de sus recursos, para ese efecto contará con una auditoría interna y con las auditorías externas que la Junta Directiva considere necesarias. (5)

Disposición General

Art. 55.- En los casos en que las asociaciones de lisiados y discapacitados deban nombrar representantes para los efectos de esta Ley, tales asociaciones deberán ser convocadas por el Ministerio de Gobernación, a efecto de verificar cuales de ellas tienen mayor número de beneficiarios afiliados, para que éstas nombren a los representantes. (3) (5)

Para la verificación señalada en el presente artículo el Ministerio solicitará a cada asociación los libros y fichas en que aparezcan registrados sus afiliados. (5)

El Reglamento establecerá el procedimiento a seguir para cumplir lo preceptuado en este artículo. (5)

En caso de comprobarse que una Asociación ha alterado datos o brindado alguna información falsa en los registros presentados, el Ministerio de Gobernación procederá a inhibirla para continuar el proceso de elección. (5)

Art. 55-A.- Los errores de derecho que cometan en sus solicitudes o demás actuaciones los solicitantes serán suplidas de oficio por el organismo que las detecte, toda vez que los mismos tengan respaldo instrumental suficiente y puedan sustentarse ante cualquier organismo contralor. (3) (5)

Art. 55-B.- En caso de decretarse incrementos al salario mínimo urbano, las pensiones de los beneficiarios lisiados o discapacitados, se ajustarán automáticamente en forma proporcional, haciéndose efectivo a partir del siguiente ejercicio fiscal. (3)

Art. 55-C Podrán en todo tiempo solicitar su inscripción al Fondo, las personas que presenten discapacidades con posterioridad a los plazos establecidos en esta ley, cuando el origen de tales discapacidades sea una lesión producida a consecuencia directa del conflicto armado. (3)

Disposiciones Transitorias

Art. 56.- En tanto no se consigne la partida presupuestaria correspondiente, el Estado facilitará al Fondo los recursos necesarios para sufragar los gastos de su fundación y organización a través de las fuentes de financiamiento que estime pertinentes. (1)

Art. 57.- DEROGADO (5)

Art. 58.- A más tardar 90 días después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República o su representante convocará para efectos de su instalación, a la primera Junta Directiva del Fondo. * NOTA.

***INICIO DE NOTA:**

LA VIGENCIA DEL INCISO ANTERIOR HA SIDO PRORROGADO SEGUN ARTICULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 552 QUE SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE A CONTINUACION:

Art. 1.- Prorrógase por seis meses más los plazos establecidos en el inciso 3º del Art. 23 y el inciso 1º del Art. 39, de la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, emitida mediante Decreto Legislativo Nº 416, de fecha 13 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial Nº 9, Tomo 318, del 14 de enero de 1993. Y ampliase por treinta días más el plazo establecido en el Art. 58 de la misma. Dichos plazos se contarán a partir de la vigencia del referido decreto.

D.L. Nº 552, del 26 de mayo de 1993. publicado en el D.O. Nº 99, Tomo 319, del 27 de mayo de 1993.

FIN DE NOTA.

Art. 59.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

D.L. Nº 416, del 13 de diciembre de 1992, publicado en el D.O. Nº 9, Tomo 318, del 14 de enero de 1993.

REFORMAS:

(1) D.L. Nº 183, del 4 de noviembre de 1994, publicado en el D.O. Nº 222, Tomo 325, del 30 de noviembre de 1994.* NOTA

*** INICIO DE NOTA:**

EL PRESENTE DECRETO CONTIENE EN SU ARTICULO 47, 48 Y 49 DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE SE TRANSCRIBEN TEXTUALMENTE A CONTINUACION:

Art. 47.-El salario mínimo que servirá de base para el cálculo de la pensión mínima a otorgar será el que esté vigente en el momento de la promulgación de la presente Ley y éste será ajustable, cada cuatro años.

Art. 48.-El Fondo formalizará los Convenios o Contratos, las prestaciones en servicio y en especie indicados en el Art. 43, a más tardar sesenta días después de aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 49.-Las pensiones a que se refiere el Art. 39 de la Ley, se comenzarán a devengar, en el caso de los discapacitados totales, a partir del 1º de noviembre de 1994.

El período transcurrido a partir de la vigencia de esta Ley, hasta el último de octubre del corriente año, será cubierto como un beneficio cuyo pago estará sujeto a la obtención de donaciones y préstamos no reembolsables destinados a esta finalidad específica, teniendo en todo caso, prelación los discapacitados totales.

FIN DE NOTA.

(2) D.L. Nº 811, del 6 de enero de 2000, publicado en el D.O. Nº 31, T. 346, del 14 de febrero de 2000. NOTA:

INICIO DE NOTA:

POR D.L. N° 811, del 6 de enero de 2000, publicado en el D.O. N° 31, T. 346, del 14 de febrero de 2000, EN SU ART. 1, DECRETA QUE SE SUSTITUYA LA PALABRA "TERCERA EDAD" POR "ADULTO MAYOR" E IGUALMENTE EN TODO ACTO OFICIAL SE PRONUNCIARA "ADULTO MAYOR" EN REFERENCIA A LAS PERSONAS QUE SEAN MAYORES DE 60 AÑOS EN SU EDAD, POR LO QUE SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE DICHO ARTICULO, ASI: Art. 1.- Sustitúyase la expresión "tercera edad" en todas las leyes de la República que la contengan, por la de "adulto mayor". Igualmente, en todo acto oficial se utilizará esta última expresión, cuando se haga referencia a las personas mayores de sesenta años.

FIN DE NOTA.

(3) D.L. N° 698, del 19 de diciembre del 2001, publicado en el D.O. N° 241, Tomo 353, del 20 de diciembre del 200. (NOTA: En la presente reforma el Art. 14 está ilegible, así como una palabra del Art. 20.

*** INICIO DE NOTA.**

EL PRESENTE DECRETO CONTIENE EN SUS ARTICULOS 19, 20, 21, 22, 23 Y 24 DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE SE TRANSCRIBEN TEXTUALMENTE A CONTINUACION:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 19.- DEROGADO (3) (4) (5)

Art. 20.- DEROGADO (5)

Art. 21.- DEROGADO (5)

Art. 22.- DEROGADO (3) (5)

Art. 23.- Para apoyar financieramente al Fondo, en los programas de reinserción productiva, para efecto de atender aquella población de lisiados y discapacitados, beneficiarios del mismo, podrá constituir un fondo rotativo que permita crear una línea de crédito productivo, vivienda y tierra orientada al desarrollo; con un interés que considere como mínimo la inflación anual, con el objetivo fundamental de cumplir con la responsabilidad del fondo de garantizar las condiciones de la reinserción productiva a sus beneficiarios. (5)

Este Fondo Rotativo podrá constituirse con el monto que constituye el Fideicomiso y/o los intereses generados por éste. (3) (5)

La Junta Directiva del Fondo determinará la forma de administrar dicho fondo rotativo. (5)

Art. 24.- DEROGADO (3) (5)

Art. 25.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero del año dos mil dos.

FIN DE NOTA.

(4) D.L. N° 752, del 21 de febrero del 2002, publicado en el D.O. N° 57, Tomo 354, del 22 de marzo del 2002.

(5) Decreto Legislativo No. 608 de fecha 26 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 155, Tomo 380 de fecha 21 de agosto de 2008. * **NOTA**

***INICIO DE NOTA:**

El presente Decreto Legislativo contiene disposiciones transitorias, que se transcriben a continuación:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 36. En el Proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2009, que oportunamente presentará el Consejo de Ministros a esta Asamblea Legislativa, se incorporará la partida presupuestaria que permita financiar los compromisos económicos establecidos en la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado.

Art. 55-D. Los padres, madres e hijos de combatientes que murieron a consecuencia directa del conflicto armado, que no han recibido los beneficios del Fondo por no encontrarse censados los causantes, podrán entregar toda la documentación probatoria del fallecido y de los solicitantes en un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente reforma.

Para realizar este procedimiento, el Fondo de Protección recibirá de todas las Asociaciones de Lisiados un consolidado de un número máximo de quinientos solicitantes que cumplen con todos los requisitos que determinan la Ley y el Reglamento respectivo para tener acceso a los beneficios del Fondo. Dichos listados serán elaborados con base en las fichas individuales que tienen en su poder las organizaciones antes descritas.

Los solicitantes que sean acreditados como beneficiarios por la Comisión Jurídica del Fondo y aprobados por su Junta Directiva, empezarán a recibir sus respectivas prestaciones a partir del mes de enero de 2009.

Art. 37. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil ocho.

NOTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97, inciso 3º. del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 19 de mayo del presente año, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar dichas observaciones en Sesión Plenaria celebrada el 18 de julio del año 2008.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil ocho.

PUBLIQUESE,

FIN DE NOTA*

(6) Decreto Legislativo No. 770, de fecha 19 de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo 381 de fecha 12 de diciembre de 2008.

REGLAMENTO DE LA LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO

Materia: Derecho Administrativo Categoría: Reglamento

Origen: PODER EJECUTIVO (MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

) Estado: Vigente

Naturaleza : Decreto Ejecutivo

Nº: 64

Fecha:28/5/99

D. Oficial: 99

Tomo: 343

Publicación DO: 28/05/1999

Reformas: (2) D. E. Nº 80, del 24 de Agosto de 2005, publicado en el D.O. Nº 173, Tomo 368, del 20 de Septiembre de 2005.

DECRETO Nº 64.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que conforme al Decreto Legislativo Nº 416 de fecha 13 de Diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial Nº 9, Tomo 318, de fecha 14 de enero de 1993, se crea la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, vigente a partir del 23 de enero de 1993, en la que se reconoce la necesidad de contribuir al fortalecimiento de las condiciones para la incorporación a la vida productiva de los beneficiarios, como medio para alcanzar la rehabilitación de los mismos.

II. Que de conformidad con la letra "c" del Art. 10 de la Ley del Fondo, es atribución de la Junta Directiva, proponer al Presidente de la República, por medio del Ministro del Ramo, los proyectos de Reglamentos para su respectiva aprobación.

III. Que siendo la política de las prestaciones establecida en la Ley, la contribución a la rehabilitación de las personas lisiadas y discapacitadas; y los objetivos de la misma, establecer las prestaciones de las que son sujetos los beneficiarios y contribuir al establecimiento de condiciones para la vida productiva de éstos, es indispensable para su debida aplicación establecer su reglamento.

IV. Que para lograr la finalidad y objetivos que plantea la Ley es necesario emitir las disposiciones reglamentarias que desarrollan los principios legales antes citados.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ABREVIACIONES

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, con la finalidad de alcanzar los fines y objetivos de la misma en relación a la concesión de las prestaciones que les corresponden a sus beneficiarios.

Art. 2.- La denominación "Fondo", "Institución" y las expresiones "Ley", "El Comité" y "La Comisión", que se usan en este reglamento se entenderán referidas por su orden al Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, a la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, al Comité de Gestión Financiera y a la Comisión Técnica Evaluadora. Cuando se haga referencia a los "beneficiarios" o "usuarios" se entenderán aquellas personas debidamente inscritas en el registro correspondiente. (2)

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 3.- Para el cumplimiento de sus fines y objetivos el Fondo contará con los organismos de decisión, ejecución, fiscalización y asesoría siguientes: (2)

- a) Junta Directiva. (2)
- b) Gerencia General. (2)
- c) Comité de Gestión Financiera. (2)
- d) Comisión Técnica Evaluadora. (2)

Art. 4.- La Junta Directiva estará integrada en la forma establecida en el Art. 5 de la Ley, y sus miembros durarán en sus funciones un período de dos años, pudiendo ser reelectos. (2)

El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por el Presidente de la República; y los demás miembros serán designados o electos de la manera indicada en el Art. 5 de la Ley, lo cual debe hacerse a más tardar 30 días antes de vencido el plazo de nombramiento o elección o 30 días después de haber dejado el cargo por cualquier causa. (2)

Art. 5. DEROGADO. (2)

Art. 6. Para iniciar y cerrar las reuniones, si el Presidente de la Junta estuviere ausente o haya renunciado, los demás de entre sus miembros nombrarán a uno de ellos, únicamente para esos efectos.

Si alguno de los miembros cesa ante la institución que representa, la Junta Directiva por medio de la Gerencia solicitará a quien corresponda el nombramiento de quien lo sustituya.

INCISO DEROGADO. (2)

Art. 7. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez, al mes; las reuniones de carácter extraordinario se celebrarán cuantas veces sean necesario, a iniciativa de tres de sus miembros propietarios.

Art. 8.- La Junta Directiva, además de las atribuciones y deberes contemplados en el Art. 10 de la Ley, tendrá las siguientes: (2)

- a) Aprobar las clasificaciones de discapacidades y las tablas de prestaciones adecuadas al tipo de beneficiarios del Fondo, elaboradas por la Comisión Técnica Evaluadora, incluyendo sus modificaciones; (2)
- b) Aprobar la Memoria Anual de Labores que presente la Gerencia General; (2)

- c) Acordar el aumento de las prestaciones económicas a los beneficiarios de acuerdo a lo establecido en la ley; (2)
- d) Acordar la compra de los bienes esenciales y necesarios para el funcionamiento institucional, según la Ley de la Materia; (2)
- e) Aprobar los dictámenes técnicos emitidos por la Comisión Jurídica Ad-hoc en relación a los beneficiarios; y ordenar su inscripción en el registro correspondiente, cuando fuere procedente, para la entrega de beneficios; (2)
- f) Conceder o no permisos o autorizaciones al Gerente General para la realización de viajes por misión oficial y nombrar de entre el personal interinamente quien hará sus funciones para efectos de continuar la labor administrativa; (2)
- g) Proporcionar al Comité de Gestión Financiera, a través de la Gerencia General, toda la información y documentación que necesite para el desempeño de sus funciones; (2)
- h) Determinar el número de profesionales con que debe contar la Comisión Técnica Evaluadora, cuyo máximo será de cinco y las especialidades que deben tener dichos profesionales, así como nombrar a los miembros de dicha Comisión y darles posesión de sus cargos; (2)
- i) Elaborar, a propuesta de la Comisión Técnica Evaluadora, una nómina de especialistas debidamente inscritos en la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, para los fines previstos en las letras d) y j) del Art. 21 de la Ley; y, (2)
- j) Fijar las dietas a los miembros del Comité de Gestión Financiera, conforme a las normas comprendidas en las Disposiciones Generales de Presupuestos. (2)

GERENCIA GENERAL

Art. 9. Corresponde al Gerente General la ejecución de los Acuerdos y el desarrollo de los Planes y Programas aprobados por la Junta Directiva; asimismo, el desarrollo de las funciones administrativas y financieras orientadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la Ley, y estará bajo su dependencia el personal de la institución.

Art. 10.- Son atribuciones y deberes del Gerente General, además de los contenidos en el art. 12 de la Ley, los siguientes: (2)

- a) Representar a la institución en aquellas misiones que le fueren encomendadas por la Junta Directiva; (2)
- b) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva conforme a lo establecido en el Art. 11 de la Ley; (2)
- c) Preparar dictámenes, proyectos u otros documentos que sean necesarios para que la Junta Directiva pueda tomar decisiones; (2)
- d) Asistir a las reuniones del Comité de Gestión Financiera con voz, pero sin voto; (2)
- e) Ser órgano de enlace entre la Junta Directiva y el Comité de Gestión Financiera; (2)
- f) Informar al Comité de Gestión Financiera las resoluciones que tome la Junta Directiva; (2)

g) Llevar el registro de los beneficiarios inscritos en el Fondo; y, (2)

h) Los demás que emanen de la legislación aplicable, este Reglamento o Acuerdos de la Junta Directiva. (2)

Art. 11. Si por cualquier circunstancia el Gerente General temporalmente no pueda ejercer sus funciones como tal, la Junta Directiva deberá nombrar de inmediato de entre el personal del Fondo la persona que deba sustituirlo en forma interina y por el tiempo que aquel estuviere ausente.

En caso de destitución, renuncia o muerte del Gerente, la Junta Directiva deberá nombrar a la persona que desempeñará el cargo en forma permanente. Dicho nombramiento deberá hacerse en el término de los treinta días subsiguientes a la ausencia del primero, previo Concurso Público.

Art. 12. DEROGADO (2).

Art. 13. DEROGADO (2).

Art. 14. DEROGADO (2).

Art. 15. DEROGADO (2).

Art. 16. DEROGADO (2).

COMITÉ DE GESTIÓN FINANCIERA (2)

Art. 17.- El Comité de Gestión Financiera, además de las funciones asignadas por el Art. 15 de la Ley, tendrá las siguientes: (2)

a) Asesorar a la Junta Directiva sobre la adquisición y enajenación de valores en lo relativo a la inversión de los excedentes de las reservas técnicas; (2)

b) Asesorar a la Junta Directiva sobre la constitución de los fideicomisos, especialmente sobre el monto de cada fideicomiso, Banco fiduciario, instrucciones que deban darse, redacción de documentos licitación y contratación y demás condiciones necesarias para que fideicomiso exista; y, (2)

c) Transcribir a la Junta Directiva, a través de la Gerencia General, los acuerdos y resoluciones que emita. (2)

Art. 18.- La organización y el funcionamiento del Comité de Gestión Financiera serán desarrollados en un reglamento interno especial que aprobará la Junta Directiva del Fondo, de acuerdo a lo establecido por el Art. 10 letra "I" de la Ley. (2)

Para ejercer sus atribuciones y cumplir con sus deberes, el Comité de Gestión Financiera tendrá derecho a conocer toda la información que se maneje en el Fondo, relacionada con el cumplimiento de sus funciones. (2)

Art. 19.- El Comité de Gestión Financiera estará integrado por: (2)

a) Un miembro designado por el Presidente de la República, quien será su Presidente; (2)

b) El Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador o su delegado; (2)

c) Un representante de la Banca Privada conforme a lo establecido por el Art. 49 de la Ley, nombrado por la Asociación Bancaria Salvadoreña, ABANSA; (2)

d) Un representante propietario y un suplente nombrados por las asociaciones de lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado, de la FAES; y, (2)

e) Un representante propietario y un suplente nombrados por las asociaciones de lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado, del FMLN. (2)

Los representantes de las asociaciones de lisiados y discapacitados a que se refieren las letras d) y e), deberán ser salvadoreños por nacimiento, mayores de treinta años, con grado académico universitario y acreditar experiencia manifiesta de por lo menos tres años en trabajos iguales o similares a las actividades que desarrolla el Comité. (2)

Art. 20.- El Comité de Gestión Financiera elegirá entre sus miembros un Secretario. (2)

Art. 21.- DEROGADO (2)

Art. 22.- El Comité de Gestión Financiera deberá presentar a la Junta Directiva, con la debida antelación al vencimiento del año, el cálculo de la disponibilidad para inversiones en el período siguiente. (2)

Art. 23. DEROGADO (2)

Art. 24.- El Secretario del Comité de Gestión Financiera transcribirá a la Junta Directiva los acuerdos y resoluciones que requieran ese trámite, a través de la Gerencia General. (2)

Art. 25.- Los cargos en el Comité de Gestión Financiera son incompatibles con cualquier cargo en la Junta Directiva del Fondo y en la administración del mismo. (2)

Art. 26.- Los miembros del Comité de Gestión Financiera percibirán dietas únicamente por las sesiones ordinarias que realice. (2)

Art. 27.- La Junta Directiva determinará el número de profesionales que deberán integrar la Comisión Técnica Evaluadora, así como las especialidades que deben tener dichos profesionales. (2)

Determinado lo anterior, la Junta Directiva nombrará a los profesionales que deban integrar la Comisión Técnica Evaluadora. (2)

La organización y funcionamiento de la Comisión Técnica Evaluadora serán desarrollados en un reglamento interno especial, el cual será aprobado por la Junta Directiva del Fondo, de conformidad a lo establecido en el Art. 10, letra "I" de la Ley. (2)

Art. 27-A.- La Comisión Técnica Evaluadora, además de las funciones contempladas en el Art. 21 de la Ley, tendrá la de proponer a la Junta Directiva del Fondo los médicos especialistas debidamente inscritos en la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, para que dicha Junta elabore la nómina a que se refiere el Art. 19, inciso segundo de la Ley. (2)

Art. 27-B.- La Comisión Técnica Evaluadora sancionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y tomará resolución con el voto de la mayoría de sus integrantes. (2)

Cuando no se trate de tomar resolución, sino de impulsar algún trámite o indicar un tratamiento, cualquiera de los miembros de la Comisión Técnica Evaluadora podrá efectuar u ordenar el trámite o indicar el tratamiento. (2)

CAPÍTULO III

TRÁMITE PARA OBTENER LA CALIDAD DE LISIADO Y DISCAPACITADO

Art. 28. Se establece como requisito inicial para tramitar los beneficios de la Ley, que el solicitante esté inscrito en el Censo Nacional de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia Directa del Conflicto Armado, o se hayan registrado durante la fase de diagnóstico realizada por el Fondo.

Se entiende que el censo o diagnóstico mencionados equivalen a la solicitud para que se considere como potencial beneficiario del Fondo. Igualmente para los familiares del combatiente fallecido, se requiere que el causante esté censado para tramitar su beneficio.

También se considera como requisito para tramitar los beneficios de la Ley, la inscripción en el plazo concedido por el Art. 19 del Decreto Legislativo No. 698, de fecha 19 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 353, del 20 del mismo mes y año; reformado por el Art. 4 del Decreto Legislativo No. 752, de fecha 21 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 57, tomo 354, del 22 de marzo del mismo año. (2)

No obstante lo expresado en los incisos anteriores, tendrán derecho a solicitar en todo tiempo su inscripción como beneficiarios en el registro correspondiente, quienes presenten discapacidades con posterioridad a los plazos establecidos en la Ley, cuando el origen de las mismas sea una lesión producida a consecuencia directa del conflicto armado y siempre que no hayan sido atendidos previamente por el Fondo. (2)

Art. 29. Tendrá derecho a tramitar su inscripción como beneficiario, el lisiado y discapacitado que compruebe, que su lesión ocurrió entre el 1 de enero de 1979 y el 16 de enero de 1992; sin embargo, aquel solicitante que posteriormente a este período compruebe que su lesión se produjo a causa de mina terrestre u otros artefactos explosivos, que después de la finalización del conflicto hayan quedado enterrados, ocultos, escondidos o recubiertos, igualmente tendrá derecho a pedir los beneficios de la Ley.

Son beneficiarios de esta Ley, las personas que resultaron lisiadas y discapacitadas a consecuencia del conflicto armado, y los familiares que dependían económicamente del combatiente fallecido, en el entendido que el fallecimiento sucedió dentro del período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 16 de enero de 1992.

Art. 29-A.- Para gozar de los beneficios de la Ley, los solicitantes deberán presentar los documentos que a continuación se detallan: (2)

a) Si el solicitante hubiere pertenecido al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional: carnet de desmovilizado extendido por ONUSAL durante la época de finalización del conflicto armado. (2)

La falta del documento anterior podrá ser sustituida por una declaración jurada rendida ante un funcionario del Fondo, la cual perderá su valor probatorio si lo expresado en ella no fuere coincidente con la información que se recabe; o por cualquier otro documento que el Fondo considere pertinente y legalmente admisible. (2)

b) Si el solicitante hubiere pertenecido a la Fuerza Armada de El Salvador: (2)

1. Constancia de altas y bajas emitidas por la autoridad competente de la Fuerza Armada de El Salvador; (2)

2. Constancia de lesión expedida por el Hospital Militar o cualquier otra Institución de la Fuerza Armada. (2)

c) Si el solicitante fuere civil: constancia médica del hospital donde fue atendido. (2)

Art. 30. El Fondo realizará, antes que la Comisión precise la naturaleza, tipos de lesiones y discapacidades presentadas por los solicitantes:

- a) Una fase de levantamiento de información clínica de los solicitantes, cuando proceda.
- b) Una depuración de los diagnósticos realizados.
- c) Una segmentación de la población, según tipología de lesión en discapacitados totales y parciales.

La Comisión, antes de dar la calificación global de la discapacidad del solicitante o beneficiario, procederá a su examen físico y delegará en médicos especialistas, que formen parte de la nómina elaborada por la Junta Directiva del Fondo, la práctica de los exámenes médicos, de acuerdo con las secuelas de las lesiones que hubiere encontrado; así mismo, delegará la práctica de los exámenes de laboratorio, de gabinete y de cualquier otro tipo al solicitante o beneficiario y requerirá a éste para que concurra donde sea pertinente. Los médicos especialistas, antes de dictaminar, podrán requerir la práctica de cualquiera de los exámenes antes mencionados. (2)

Asimismo, la Comisión investigará y constatará la situación socioeconómica, educativa, profesional y familiar del solicitante o beneficiario; información que servirá para establecer los daños en su organismo y los mecanismos individuales a seguir para su rehabilitación física y laboral, así como para su reinserción social y productiva. (2)

Para efectuar esta investigación, la Comisión se puede auxiliar de personal especialmente contratado para tal efecto. (2)

Art. 31.- La Comisión, con base en los dictámenes de los médicos especialistas delegados para la práctica de los exámenes, y del resultado de los exámenes de laboratorio y de otro tipo, establecerá técnicamente el grado de discapacidad global de los beneficiarios; asimismo investigará y constatará la situación socioeconómica, educativa, profesional y familiar de los mismos. (2)

La resolución que emita la Comisión debe comprender: (2)

- a) el grado de discapacidad global del solicitante; (2)
- b) el pronóstico de los daños en su organismo; (2)
- c) los mecanismos individuales a seguir para la rehabilitación física y laboral; y, (2)
- d) los mecanismos individuales a seguir para su reinserción social y productiva. (2)

En caso de nueva solicitud de inscripción en el Registro de Beneficiarios del Fondo, si dicha solicitud fuere procedente, la Comisión entregará su resolución a la Gerencia General para que realice la inscripción del solicitante en el registro correspondiente y haga efectivas las recomendaciones para la rehabilitación médica y laboral del beneficiario. (2)

Lo establecido en este artículo será aplicable a los excombatientes del FMLN y de la Fuerza Armada, así como a los civiles que hayan sido víctimas del conflicto armado. (2)

Art. 32.- Para los beneficiarios inscritos de conformidad a la Ley, el derecho a la prestación será efectivo a partir de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, para los discapacitados que resulten con dictamen de discapacidad total; y, a partir de enero de mil novecientos noventa y cinco, para los discapacitados que resulten con dictamen de discapacidad parcial. (2)

Para los beneficiarios inscritos de conformidad a los Decretos Legislativos No. 698, de fecha 19 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 353, del 20 del mismo mes y

año y No. 752, de fecha 21 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 57, Tomo No. 354, del 22 de marzo del mismo año, el derecho a la prestación será efectivo a partir del mes en que la Comisión emita la calificación global de la discapacidad del solicitante. (2)

En los casos contemplados en este artículo, el derecho se extenderá hasta que el solicitante falleciere. (2)

Art. 33.- Para determinar el grado de discapacidad global, la Comisión utilizará los dictámenes de los médicos especialistas, los resultados de los exámenes de laboratorio, de gabinete y de otro tipo y las clasificaciones de discapacidad aprobadas por la Junta Directiva del Fondo. (2)

Art. 34.- Los solicitantes tendrán derecho a interponer recurso de revisión ante la Comisión, de las resoluciones emitidas por ésta donde efectúe la calificación global de la discapacidad del solicitante, cuando el fundamento de la resolución impugnada sean los dictámenes emitidos por los especialistas. En este caso, la Comisión, antes de resolver en el recurso de revisión, deberá delegar en otros especialistas la emisión de nuevos dictámenes. (2)

Art. 35. Si la Comisión, en el proceso de identificación del solicitante, no tuviere los suficientes elementos de juicio que le permitan concluir de la calidad de lisiado a consecuencia directa del conflicto armado, le solicitará las pruebas necesarias, las cuales agregará al expediente; y recomendará se realicen las investigaciones jurídicas y de campo necesarias.

La Comisión establecerá el término para presentar las pruebas y los medios de comprobación que puedan establecer la vinculación directa del solicitante con el conflicto. Este término no podrá ser mayor de sesenta días hábiles.

El Fondo debe verificar la documentación que presenten los solicitantes y las circunstancias que lo vinculan como beneficiario, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Los errores de derecho, a saber, errores en cuanto al fundamento legal que aparecieren en las solicitudes o demás actuaciones de los solicitantes o beneficiarios del Fondo, deberán ser corregidos de oficio por el Fondo, toda vez que la corrección tenga respaldo instrumental suficiente y pueda sustentarse ante cualquier organismo contralor. (2)

Está prohibido al Fondo corregir omisiones o errores que cometan los solicitantes, cuando tales omisiones o errores tengan relación con los hechos. (2)

CAPÍTULO IV

TRÁMITE PARA PROBAR LA CALIDAD DE BENEFICIARIO LISIADO Y DISCAPACITADO

Art. 36. Una vez que el solicitante sea calificado por la Comisión como lisiado beneficiario, previo al otorgamiento de algunas de las prestaciones enunciadas en el Art. 25 de la Ley, se investigará si recibe o no cualquier otra prestación similar a la solicitada de parte de cualquier Institución del Sistema de Seguridad Social del país, para efectos del Art. 24, letra "d" de la Ley.

De igual forma se procederá con los familiares de combatientes fallecidos.

Art. 37. En el caso del artículo anterior, si el lisiado y discapacitado o familiar recibe alguna prestación, únicamente percibirá del Fondo la diferencia que resulte a su favor y en el caso de los lisiados y discapacitados que no recibieran prestación en servicio y especie se les otorgarán aquellas prestaciones contempladas en la Ley del Fondo que resultaren pertinentes.

Art. 38. DEROGADO (2)

Art. 39. Una vez inscrito el beneficiario, la Institución le extenderá su carnet de identificación el cual lo acredita como tal.

La reposición por pérdida o deterioro del carnet será responsabilidad del beneficiario. El costo correrá a cargo del interesado.

Art. 40. El beneficiario para realizar todo trámite de cualquier naturaleza relacionado con el Fondo, deberá identificarse con el respectivo carnet extendido por la Institución.

El número de carnet de identificación contendrá por lo menos trece dígitos: Los seis primeros indicarán la fecha de nacimiento; los dos siguientes el tipo de beneficiario y los últimos el número correlativo.

Art. 41. En el caso de los potenciales beneficiarios que se encuentren privados de libertad, presentada la solicitud por el interesado, la Comisión con el solo análisis del expediente resolverá lo pertinente.

En todo caso el Fondo realizará las actividades necesarias de coordinación con la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación o con la dependencia u oficina que resulte competente, para la realización de exámenes y todo aquello que pueda facilitar el dictamen del solicitante.

CAPÍTULO V CATEGORÍAS DE LA DISCAPACIDAD

Art. 42. Para efectos de determinar las prestaciones económicas, se establecen dos categorías de beneficiarios por discapacidad, en relación a los porcentajes de las discapacidades dictaminadas por la Comisión.

Art. 43. En la primera categoría se identifican los beneficiarios con discapacidad parcial. Esta categoría comprende dos grupos: El primero que va desde el uno hasta el diez por ciento de discapacidad; y el segundo, desde el once hasta el cincuenta y nueve por ciento de discapacidad.

Art. 44. En la segunda categoría se identifican los beneficiarios desde el sesenta hasta el cien por ciento de discapacidad.

Art. 45. Los beneficiarios identificados en la categoría del uno al diez por ciento de discapacidad, son aquellas personas en las que, las secuelas de las lesiones no son discapacitantes, que impidan su incorporación a la vida socioproductiva del país.

Art. 46. Los beneficiarios con discapacidad parcial identificados en el rango del once al cincuenta y nueve por ciento, tienen derecho a una prestación económica en relación al porcentaje de discapacidad dictaminando por la Comisión; y a las prestaciones en servicio y en especie, las que durarán por el tiempo que sea suficiente para atender las secuelas de la o las lesiones.

Los beneficiarios identificados en este grupo, para tener derecho a la pensión y a las prestaciones establecidas en los Art. 27 y 28 de la Ley, deberán acatar las disposiciones establecidas en el Art. 35 de la misma.

Art. 47.- Los beneficiarios discapacitados totales con un rango superior al cincuenta y nueve por ciento, tienen derecho a las prestaciones económicas en servicio y en especie, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 48.- Se considerará que un solicitante es no elegible cuando concurren algunas de las razones siguientes:

- a) Porque las circunstancias en que ocurrió la lesión o lesiones no estén vinculadas al conflicto;

b) Porque las fechas en que ocurrieron las lesiones sucedieron fuera del término establecido en el Art. 29 de este Reglamento;

c) Porque las discapacidades hayan sido producidas por enfermedades no relacionadas durante el contexto del conflicto armado.

Todo lo anterior estará sujeto a establecerse a través de los medios de comprobación que puedan plantear los interesados para demostrar lo contrario.

Art. 49.- Un solicitante será considerado con cero por ciento de discapacidad, cuando la Comisión determine, con base en el dictamen de los médicos especialistas, que no existe disminución alguna para realizar cualquier trabajo. (2)

Art. 50.- En el caso de los dos artículos anteriores, la Comisión deberá apoyarse en el dictamen de los especialistas adscritos al Fondo que hubiere delegado para la práctica de los exámenes médicos y en los resultados de los exámenes de laboratorio y de otro tipo. (2)

Para los efectos de entrega de la prestación, se entiende que el derecho se inicia en el mes en que la Comisión emita la calificación global de la discapacidad del solicitante. (2)

Art. 51.- DEROGADO (2)

Art. 52.- Ningún beneficiario podrá recibir prestaciones económicas, en servicio y en especie, como lisiado y discapacitado y a la vez como familiar de combatiente fallecido. (2)

Aquel beneficiario a quien se le hubiere determinado una prestación económica por una sola vez, y/o califique posteriormente como padre adulto mayor, podrá recibir la prestación que le resulte más favorable, deducido el monto de la que ya hubiere recibido. (1) (2)

CAPÍTULO VI BENEFICIARIOS QUE FALLEZCAN

Art. 53.- El Fondo entregará en concepto de prestación de beneficio adicional de conformidad con el Art. 26, letra "c" de la Ley, en lo referente al fallecimiento del beneficiario, a quien compruebe los gastos funerarios, expedición de permisos de enterramiento, la inhumación misma y la certificación de la Partida de Defunción, la cantidad que designe la Junta Directiva por Acuerdo de la misma, tomando en cuenta lo que para estos casos otorguen las Instituciones Estatales de Seguridad Social.

Art. 54.- Si de conformidad con el inciso 2 del Art. 84 de este Reglamento al momento de aperturar la Cuenta de Ahorros, el usuario no tiene a quien designar como su beneficiario en caso de fallecimiento, para llenar el vacío y con la única y exclusiva finalidad de agilizar la formalización de la Cuenta, dicho usuario podrá designar como su beneficiario al Fondo.

En el caso del inciso anterior el interesado autorizará posteriormente y por escrito al Fondo para la entrega final del remanente que pudiera existir al momento de su fallecimiento en la Cuenta de Ahorros, a la persona que el usuario indique, con identificación de la persona que se trate, así como de la persona responsable del cuidado personal o representante legal en su caso, si se tratare de menores de edad o incapaces, quedando esa autorización sin efecto si aparece otra persona o institución diferente del Fondo designada en la expresada cuenta de ahorros por el usuario en calidad de su beneficiario.

La entrega del remanente a que se refiere este artículo deberá hacerse efectiva dentro de los treinta días hábiles siguientes a la verificación de los documentos de comprobación de fallecimiento y calidad de beneficiarios del usuario de la persona designada por éste.

Art. 55.- A aquellas personas que pudieran suceder a un solicitante que hubiese fallecido sin que la Comisión hubiere dado la calificación global de su discapacidad, no se les reconocerá prestación económica alguna. (2)

Sin perjuicio de los anterior, si el fallecimiento ocurre en fecha posterior a la práctica de los exámenes médicos del solicitante por parte de los especialistas y si su resultado fuere suficiente para que la Comisión determine el grado de discapacidad global, las personas que prueben al Fondo tener mejor derecho conforme a las reglas generales de la sucesión, se les entregará la cuota correspondiente al mes que resultare en caso de ser pensionado a la compensación económica de una sola vez a que pudo haber tenido derecho el beneficiario, siguiendo en lo pertinente los trámites establecidos en los Arts. 56 y 57 de este Reglamento. (2)

Art. 56.- Para que las personas que tengan derecho a suceder a un beneficiario fallecido, a quien la Comisión previamente le hubiere dado la calificación global de su discapacidad y asignado prestación económica, y puedan aquéllas recibir dicha prestación, deben sujetarse a las reglas siguientes: (2)

a) Aquel pensionado con prestación periódica que habiendo fallecido designó beneficiarios en su cuenta de ahorros y tuviese remanente, el beneficiario designado presentará al Fondo Certificación de la Partida de Defunción y luego al Banco para el retiro del remanente si así lo tuviere a bien.

b) Aquel pensionado con prestación periódica que habiendo fallecido no designó beneficiarios en su Cuenta de Ahorros y tuviese en aquella un remanente a su favor, y no se haya estado a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 54 de este Reglamento, para hacerlo efectivo, el interesado con mejor derecho deberá realizar los trámites judiciales o notariales correspondientes y con la resolución se presentará al Banco a hacer efectivo el remanente indicado.

c) Aquel pensionado con prestación periódica y que habiendo fallecido, no legalizó cuenta de ahorro, el interesado para hacer efectiva la prestación, deberá presentar al Fondo Certificación de Partida de Defunción, a la vez deberá seguir los trámites judiciales o notariales correspondiente y con la resolución deberá presentarse al Fondo a reclamar lo que le pertenezca.

d) Aquel beneficiario con compensación económica por una sola vez y que habiendo fallecido no hizo efectiva dicha prestación, el interesado con mejor derecho, deberá seguir los trámites judiciales o notariales correspondientes y con la resolución deberá presentarse al Fondo para la entrega de lo que le corresponde.

Art. 57.- Aquel beneficiario que con prestación periódica asignada falleciere, y en vida autorizó a un tercero o familiar para que realizara retiros en su nombre y éste, a pesar del fallecimiento de aquel, los continuó realizando, el Fondo seguirá las acciones judiciales o extrajudiciales contra el autorizado para recuperar lo indebidamente cobrado.

Art. 57-A.- En caso de muerte de un beneficiario lisiado o discapacitado que se encontrare pensionado, su pensión se transmitirá a sus hijos menores de 18 años, así: cada hijo tendrá derecho a una pensión de orfandad igual a 25% de la pensión de que gozaba el causante; y en caso de que lleguen a fallecer el padre y la madre, la pensión para cada hijo se elevará al 40% de la pensión de que gozaba el causante. (2)

Si la suma de las pensiones señaladas en el inciso anterior excedieren al 100% del monto de la pensión del causante, todas se reducirán proporcionalmente, a efecto que no excedan el límite establecido anteriormente. (2)

La pensión de orfandad se empezará a pagar a partir de al mes siguiente al mes en que se presente la solicitud de reclamo de la pensión, acompañada de los documentos comprobatorios correspondientes. (2)

CAPÍTULO VII FAMILIARES DE COMBATIENTES FALLECIDOS

Art. 58.- Son también beneficiarios, los familiares que dependían económicamente de los combatientes fallecidos, de acuerdo a lo establecido en el Art. 22 de la Ley.

Art. 59.- Los familiares de los combatientes fallecidos tienen únicamente derecho a la prestación económica establecida en la Ley.

Se adquiere el derecho a la prestación a la que se refiere el inciso anterior, cuando el combatiente hubiera cumplido los doce años de edad a la fecha de su fallecimiento.

La edad del combatiente a su fallecimiento establecido en el inciso anterior obedece a las condiciones irregulares que vivió el país durante el conflicto armado, en el que muchos niños con la edad señalada participaron directamente en el mismo.

Art. 60.- Cuando un solicitante familiar de combatiente fallecido haya censado a más de un causante con lo que tiene filiación, únicamente podrá solicitar beneficio por uno de ellos.

Art. 61.- Los familiares de combatientes fallecidos que soliciten ser beneficiarios del Fondo tendrán derecho a su prestación económica periódica, en caso de ser aprobados, de la manera indicada en el Inciso Segundo del Art. 69 de este Reglamento.

Art. 62.- Los Padres en el Adulto Mayor, son las personas indicadas en la letra "a" del Art. 64 de este Reglamento y tendrán derecho a una prestación económica mensual o a una compensación por una sola vez, como resultado de un estudio actuarial que debe realizarse para tales efectos. (1)

Art. 63.- Para proceder a la calificación de los documentos indicados en el Art. 67 de este Reglamento, según corresponda al caso, el combatiente fallecido debe estar censado de conformidad con el Art. 28 de este Reglamento.

Art. 64.- Se consideran beneficiarios:

- a) Los padres que al momento de la vigencia de la Ley tenían cumplidos sesenta años de edad los hombres; y cincuenta y cinco las mujeres; asimismo los que vayan cumpliendo las edades señaladas.
- b) Los hijos menores de dieciocho años en el momento de vigencia de la Ley y los que nacieron hasta octubre de 1992.
- c) Los menores que cumplieron los dieciocho años entre el mes de enero de mil novecientos noventa y tres, hasta el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.
- d) Los padres e hijos inválidos de cualquier edad que dependían económicamente del combatiente fallecido.

Los beneficiarios señalados en la letra "c" del inciso anterior, recibirán una compensación económica por una sola vez de trescientos cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América. (2)

La calidad de beneficiarios de los solicitantes indicados en la letra "d" de este artículo, será determinada técnicamente por la Comisión, en base a los dictámenes de los médicos especialistas delegados para la práctica de los exámenes y del resultado de los exámenes de laboratorio y de otro tipo. (2)

Todos los beneficiarios tendrán derecho a una prestación económica siempre y cuando el combatiente haya fallecido en el período comprendido entre el 1 de enero de 1979 y el 16 de enero de 1992.

Los solicitantes indicados en las letras b) y d) de este artículo, recibirán sus prestaciones económicas a partir del mes de julio de 1995. (2)

Art. 65.- Para calificar los documentos que presenten los solicitantes con el objeto de obtener la calidad de beneficiarios, se contratarán tres abogados de la República, los que confirmarán la Comisión Jurídica Ad-hoc.

Art. 66.- La Comisión Jurídica Ad-hoc, después del análisis de la documentación que presenten los solicitantes, emitirá el dictamen correspondiente, indicando si califican o no, o si deben realizar trámites complementarios.

Art. 67.- Para gozar de los beneficios que concede la Ley, los solicitantes deberán presentar los documentos que a continuación se detallan: (2)

A.- Si el solicitante fuere padre adulto mayor: (1) (2)

a) Certificado de su partida de nacimiento. (2)

b) Documento Único de Identidad para establecer su identidad y domicilio. (2)

B.- Si el solicitante fuere menor de 18 años: (2)

a) Certificación de su partida de nacimiento, para establecer su edad y filiación con el causante. (2)

b) Documento Único de Identidad de la persona acreditada como responsable ante el fondo. (2)

c) Carnet de minoridad si ya hubiere cumplido dieciséis años de edad. (2)

C.- Si el solicitante fuere padre adulto mayor o hijo inválido: (2)

a) Certificación de su partida de nacimiento en el caso de solicitante hijo, para establecer su filiación con el causante; y certificación de la partida de nacimiento del causante, en el caso de solicitante padre adulto mayor, para establecer su filiación con el combatiente fallecido. (2)

b) Documento Único de Identidad para establecer su identidad y domicilio. (2)

c) Carnet de minoridad si ya hubiere cumplido dieciséis años y no llegare a los dieciocho años. (2)

d) Documento Único de Identidad de la persona acreditada como responsable ante el fondo. (2)

Los solicitantes que a la fecha de la calificación de los documentos presentados cumplan o hayan cumplido dieciocho años de edad, deberán presentar su Documento Único de Identidad. Los menores y padres adultos mayores inválidos que no puedan actuar por sí, lo harán a través de la persona acreditada como responsable ante el Fondo. (2)

Art. 68.- En los casos de las letras "A", "B" y "C" del Artículo anterior los solicitantes deberán presentar del causante los siguientes documentos:

Si el causante perteneció al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional:

1. Constancia que militó en algunas de las organizaciones que conformaron el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional durante el conflicto armado, y que murió a consecuencia de éste, durante el período comprendido del 1 de enero de 1979 al 16 de enero de 1992, extendida por representante de aquellas, acreditado ante el Fondo.
2. Certificación de la Partida de Nacimiento del causante, para establecer su existencia legal, su edad, sexo y filiación con el solicitante.
3. Certificación de la Partida de Defunción del causante, o en su defecto la Declaración Jurada para suplir la certificación de la partida de defunción, según Decreto Legislativo No. 1040 del 30 de abril de 1997, para establecer el fallecimiento.

Si el causante pertenecía a la Fuerza Armada de El Salvador:

1. Constancia de Altas y Bajas emitidas por autoridad competente de la Fuerza Armada de El Salvador, para establecer que murió a consecuencia del conflicto armado, durante el período establecido del 1 de enero de 1979 al 16 de enero de 1992.
2. Certificación de la Partida de Nacimiento del causante, para establecer su existencia legal, su edad, sexo y filiación con el solicitante.
3. Certificación de la Partida de Defunción del causante, o en su defecto la Declaración Jurada para suplir la certificación de la partida de defunción, según Decreto Legislativo No. 1040 del 30 de abril de 1997, para establecer el fallecimiento.

Si el solicitante por cualquiera de los criterios establecido en los Art. 63 y 64 de este Reglamento y del análisis propiamente jurídico no califica, la Comisión Jurídica Ad-hoc emitirá el dictamen correspondiente indicando la razón o razones de dicho dictamen.

En aquellos casos que la documentación presente algún error u omisión, en el dictamen la Comisión recomendará lo pertinente para subsanarlo.

Para presentar los documentos solicitados debidamente subsanados o corregidos, el interesado tendrá un período de tiempo de ciento ochenta días; aquellos que requieren de trámite judicial se analizarán según el caso.

La Comisión Jurídica Ad-hoc verá que los documentos presentados reúnan las formalidades y requisitos de ley y los relacionará con los artículos precedentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores la Comisión Jurídica Ad-hoc con la sola vista y análisis en su conjunto de la documentación a que se refiere el presente capítulo y tomando en cuenta aspectos como la edad, oficio, origen, domicilio, etc., del causante o del beneficiario, en el entendido que la finalidad de la presentación de dichos documentos es solamente obtener el beneficio que señala la Ley y este Reglamento y no existiendo otro tipo de efectos, procederá a emitir dictamen recomendado al Fondo lo que resultare pertinente, aplicando criterios de sana crítica y razones de equidad y buen sentido.

Art. 69.- Los dictámenes emitidos por la Comisión Jurídica Ad-hoc a que se refieren los Arts. 65 y siguientes de este Reglamento serán válidos con la firma y sello de dos de sus miembros; pero no tendrán carácter vinculatorio. (2)

La calidad de beneficiario como familiar de combatiente fallecido se adquiere, desde el momento en que la Junta Directiva emite el Acuerdo respectivo, la cual podrá apoyarse en el dictamen de la Comisión Jurídica Ad-hoc. (2)

SECCIÓN PRIMERA LAS PRESTACIONES

Art. 70.- Todo causante genera únicamente una sola prestación económica, la cual se otorgará a los familiares según corresponda como pensionados o con derecho a prestación única.

Aquellos padres solicitantes que vayan cumpliendo la edad establecida en el Art. 64, literal "a", recibirán la prestación económica que al momento esté entregando la Institución.

Art. 71.- Las prestación económica consiste en un porcentaje del salario mínimo por causante establecido para el comercio y servicios, de la siguiente manera: (2)

- a) Un padre, el treinta por ciento; (2)
- b) Un hijo, el treinta y tres por ciento; (2)
- c) Dos padres, el veinticinco por ciento a cada uno de ellos; (2)
- d) Dos padres y un hijo, el veinticinco por ciento a cada padre y el treinta y tres por ciento al hijo menor; (2)
- e) Dos hijos y un padre, el treinta y tres por ciento a cada hijo y el treinta por ciento al padre del causante; (2)
- f) Tres hijos, el treinta y tres por ciento a cada uno de ellos; (2)
- g) Cuatro beneficiarios o más, se otorgará equitativamente para cada solicitante. (2)

Art. 72.- En el caso de los Padres del Adulto Mayor que presenten en diversas épocas los documentos que los acreditan como beneficiarios, para la entrega de la prestación, se estará de acuerdo a las siguientes reglas: (1)

- a) Si sólo un padre entrega los documentos requeridos, la prestación se otorgará, en caso califique, con el porcentaje correspondiente a un padre.
- b) Si posteriormente el otro padre entrega los documentos, tendrá derecho a la prestación con el porcentaje indicado para ambos padres.

En el caso de los padres en razón que al primero se le entregará su prestación con un porcentaje mayor, a partir de la entrega de la prestación del segundo, se harán los ajustes correspondientes. Para los familiares inválidos, su prestación es de carácter permanente.

Art. 73.- Cuando por un causante se hayan entregado prestaciones a algún familiar y posteriormente otros las soliciten, se realizarán los ajustes financieros necesarios para entregar a los segundos la prestación económica de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Art. 74.- La entrega de las prestaciones a los beneficiarios se hará siempre por mensualidades vencidas, durante los primeros cinco días de cada mes.

SECCIÓN SEGUNDA SEGUIMIENTO DE LAS PRESTACIONES

Art. 75.- Cuando los beneficiarios fueren menores o personas incapaces para administrar su prestación, el Fondo deberá supervisar el manejo de los fondos que constituyen las prestaciones a efecto de garantizar los fines para los que fueron concedidos.

Art. 76.- El seguimiento sobre el uso de la prestación otorgada en el caso de los menores o personas incapaces, se iniciará noventa días después de entregada la primera prestación. Para tal efecto se le asignará a la persona que se haya identificado ante el Fondo como responsable, la fecha en la que se presentará al Fondo a entrevista debiendo realizar las investigaciones de campo para comprobar la información vertida.

Art. 77.- Si de las investigaciones realizadas se estima que la prestación otorgada no se está empleando para la satisfacción de las necesidades fundamentales de los beneficiarios se recomendará lo pertinente, de conformidad al Capítulo X de este Reglamento.

El seguimiento sobre el uso de las prestaciones concluirá cuando el menor cumpla los dieciocho años de edad. En el caso de las personas incapaces, será vitalicio.

Art. 78.- En aquellos casos en que la esposa o compañera de vida del combatiente fallecido o cualquier otra persona que de conformidad con la Ley apareciere inscrita como representante de los hijos, deberá acreditar su personería y los hijos presentar los documentos pertinentes.

Art. 79.- La prestación económica consiste en un porcentaje del salario mínimo establecido para el comercio y servicios. (2)

En caso de decretarse incrementos a dicho salario, las pensiones de los beneficiarios lisiados o discapacitados se ajustarán automáticamente en forma proporcional, haciéndose efectivas a partir del siguiente ejercicio fiscal. (2)

Art. 80.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso último del Art. 64 de este Reglamento, la prestación económica para los familiares de los combatientes fallecidos se establece desde el momento en que la Junta Directiva emite el Acuerdo respectivo, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 69 de este Reglamento. (2)

Art. 81.- Los familiares de combatientes fallecidos podrán recibir su prestación económica bajo la figura de compensación económica por una sola vez o prestaciones periódicas mensuales, según lo estipula la Ley.

Los padres en el adulto mayor incapaces y los menores de dieciocho años de edad por las circunstancias indicadas, recibirán su prestación económica mediante prestaciones periódicas mensuales. (1)

CAPÍTULO VIII SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS PRESTACIONES A LOS LISIADOS Y DISCAPACITADOS PRESTACIONES ECONÓMICAS

Art. 82.- .- Las prestaciones económicas se otorgarán de acuerdo al grado de discapacidad global de los beneficiarios establecidos técnicamente por la Comisión con apoyo en los dictámenes de los especialistas adscritos al Fondo. (2)

Deberán ser inscritos como beneficiarios las personas dictaminadas con el rango entre el uno y el diez por ciento de discapacidad, quienes recibirán una prestación económica por una sola vez de seiscientos ochenta y cinco dólares con setenta y un centavos de dólar. (2)

Cuando el beneficiario inicialmente haya sido dictaminado en el rango del uno al diez por ciento de discapacidad y hubiere recibido la prestación económica a que se refiere el inciso anterior; y posteriormente se le dictamine una discapacidad del once por ciento en adelante, deberá reintegrar la prestación económica recibida, la cual se descontará de la pensión que le corresponda por su nuevo grado de discapacidad. (2)

Dicho reintegro se efectuará por medio de 36 cuotas mensuales, la primera de veintiún dólares con setenta y cuatro centavos de dólar y las 35 restantes de dieciocho dólares con noventa y siete centavos de dólar. (2)

Art. 83.- Los beneficiarios ubicados en el rango del once al cincuenta y nueve por ciento, recibirán la prestación económica de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 del Reglamento Especial de la Comisión Técnica Evaluadora.

Art. 84.- Los discapacitados totales, tendrán derecho a una prestación económica, de acuerdo a la letra "b" del Art. 26 de la Ley, y a la letra "f" del Art. 18 del Reglamento Especial de la Comisión Técnica Evaluadora.

La prestación económica indicada en el inciso anterior, consiste en una pensión mensual equivalente al salario mínimo vigente en la ciudad de San Salvador, de acuerdo al inciso 4 del Art. 29 de la Ley. Esta pensión está regulada según lo establece el literal "d" del Art. 24 de la misma Ley, la cual será depositada en una Cuenta de Ahorros que al efecto se abrirá en un Banco o Financiera que el Fondo designe.

Las discapacidades a que se refiere este artículo también tendrán derecho a la prestación de beneficio adicional a que se hace referencia en el Art. 90-A de este Reglamento y en el Art. 26, inciso último de la Ley. (2)

Art. 85.- Los beneficios indicados en los artículos anteriores, deberán acatar las disposiciones establecidas en el Art. 35 de la Ley, para que opere la continuidad en el otorgamiento de la prestación económica.

En el caso de los beneficiarios que comprueben que se encuentran fuera del país, para la continuidad de la prestación y cumplir con lo ordenado en el inciso anterior, deberán acatar lo establecido en el inciso último del Art. 96 de este Reglamento.

PRESTACIONES EN SERVICIOS DE SALUD Y ESPECIE

Art. 86.- Los beneficiarios indicados en el Art. 18 literal "a" del Reglamento Especial de la Comisión Técnica Evaluadora, los cuales pudieran ser sujetos a prestaciones en servicios y especie, deberán ser revisados previamente por la Comisión y lo revisarán cuantas veces sea necesario.

Tales beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones en servicio y especie, siempre y cuando dichas prestaciones sean requeridas por causa de la lesión originaria que produjo la discapacidad.

Art. 87.- Los beneficiarios con rangos de discapacidad entre el once y el cincuenta y nueve por ciento serán sujetos a prestaciones en servicios y especies; para tal efecto la comisión deberá revisarlos cuantas veces sea necesario.

Una vez que el beneficiario haya superado la necesidad de este tipo de prestaciones, éstas cesarán; a excepción de aquellos casos que a juicio de la Comisión deba prestarse por el tiempo necesario.

Todo beneficiario de este grupo que por cualquier motivo no reciba los beneficios mencionados en el inciso primero, tendrá derecho a solicitar por escrito se revise su caso, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XI de este Reglamento.

Art. 88.- Los Servicios de Salud son de carácter asistencial, los que comprenden servicios médicos quirúrgicos, hospitalarios, de laboratorio y de salud mental. Y los servicios en especie comprenden prótesis, órtesis, aparatos ortopédicos y productos farmacéuticos. Dichas medidas están orientadas a conservar y establecer la salud y la capacidad del beneficiario, en todo aquello que sea a consecuencia de la lesión o de la incapacidad sufrida.

Art. 89.- Para facilitar la atención de las prestaciones indicadas de acuerdo a lo establecido en los Arts. 2, 43 y 44 de la Ley, el Fondo coordinará mediante los respectivos Convenios la concesión oportuna de las prestaciones a través de los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, de otros Sistemas Previsionales del Estado o de instituciones privadas.

Para aquellos servicios de salud que reciban los beneficiarios en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud en razón a su condición como tales, el fondo entregará la cuota de recuperación correspondiente, por la consulta, exámenes de laboratorio, Rayos X, medicamentos y los que sean necesarios. Para facilitar estos servicios el Fondo deberá suscribir los Convenios particulares de Cooperación que se estimen necesarios.

En aquellos casos que la Institución no tenga los medicamentos servicios y/o exámenes requeridos, ésta podrá adquirirlos y el Fondo reintegrará el valor de aquéllos en su totalidad.

En caso que la Institución del Sistema Nacional de Salud respectiva en la atención del beneficiario, por motivos de fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad u otros semejantes, no pudiese prestarle el servicio requerido la Unidad de Prestaciones en Servicios de Salud y Especie del Fondo, referirá al beneficiario a una Institución de Salud del sector privado según la especialidad, asumiendo en todo caso los costos que fuesen necesarios, sin que en ningún momento represente alguna erogación para el beneficiario.

Art. 90.- Las prestaciones en servicio y especie, se otorgarán siempre y cuando éstas sean requeridas debido a la discapacidad y sus complicaciones que produjo la lesión y los beneficiarios deberán acatar las disposiciones establecidas en el Art. 35 de la Ley.

Art. 90-A.- Los beneficiarios a quienes se les hubiere determinado una discapacidad de entre el 60 y el 100% tendrán derecho a una cuota de viáticos para cubrir sus necesidades especiales derivadas del tratamiento médico y la rehabilitación, siempre que dicho tratamiento sea recomendado por la Comisión Técnica Evaluadora. También tendrán derecho dichos beneficiarios a viáticos para cubrir sus necesidades de movilización que aquéllos les demanden. (2)

Para recibir los beneficios adicionales a que alude el inciso anterior, el beneficiario deberá cumplir con los requisitos administrativos establecidos para tal efecto por el Fondo. (2)

El Fondo, a través de la Gerencia General, determinará en cada caso el monto y la duración de los beneficios adicionales, según instructivos elaborados por la misma. (2)

CAPÍTULO IX PROCESO DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN PRODUCTIVA

Art. 91.- Se entiende por rehabilitación aquel proceso por medio del cual, las personas con desventajas para el trabajo, sean físicas, sensoriales o mentales, participan con el objeto de integrarse a la vida socio-productiva del país; proceso que comprende las etapas de rehabilitación funcional, laboral y Reinserción productiva y social.

Art. 92.- Rehabilitación funcional comprende la rehabilitación física, la atención médico quirúrgica, los aparatos y medios de asistencia, la educación especial y la salud mental.

Art. 93.- Rehabilitación laboral y Reinserción productiva comprenden la capacitación y formación, las que incluyen la evaluación y orientación vocacional; fortalecimiento y gestión de recursos para la adaptación de actividades laborales existentes e incorporación a la vida productiva.

Art. 94.-Rehabilitación Social comprende: acciones orientadas a establecer mecanismos de interacción de los beneficiarios con su entorno, mediante actividades en el ámbito familiar, comunal e Institucional.

El beneficiario estará obligado a participar en los procesos de rehabilitación a que se refiere este artículo y los anteriores. El Fondo quedará exento de toda responsabilidad en el caso en que el beneficiario se negare a participar en cualquier proceso de rehabilitación, sin causa justificada, no obstante haber sido convocado para tal efecto e incluso, tendrá facultad el Fondo para suspenderle su pensión, según lo prescribe el Art. 35 de la Ley. (2)

Al incorporarse el beneficiario al proceso o procesos de rehabilitación, se reanudará el pago de su prestación económica, con efecto retroactivo si se incorpora dentro del año fiscal a que corresponde el mes en que fue suspendida su pensión y sin efecto retroactivo si se incorporase con posterioridad al año fiscal mencionado. (2)

Art. 95.- Para el otorgamiento de las prestaciones y/o programas indicados en los artículos anteriores relativos al proceso de rehabilitación, el Fondo coordinará su ejecución con las instituciones Estatales, Municipales y Privadas, o programas internacionales.

El financiamiento de los Programas relativos al proceso de Rehabilitación integral se hará mediante las Cotizaciones de los beneficiarios a que se refiere la letra "e" del Art. 45 de la Ley. Las cuales provendrán de los intereses ordinarios bancarios generados del cinco por ciento de retención establecido en el Art. 50 de la misma Ley, porcentaje que será depositado en una Cuenta de Ahorros para tales efectos.

Para garantizar el otorgamiento de dichas prestaciones se podrán firmar los Convenios que se consideren necesarios.

Art. 96.- La Comisión tiene como responsabilidad el control periódico del proceso de rehabilitación. Los beneficiarios están obligados a participar en ese control de conformidad con el Art. 35 de la Ley, debiendo prestarse ante la comisión para su respectivo seguimiento cuando sea necesario, a excepción de aquéllos que en razón de su discapacidad no puedan movilizarse, por lo que el Fondo buscará alternativas para ese control.

Serán sujetos de control todos los beneficiarios identificados entre los rangos del once al cien por ciento de discapacidad.

El Fondo concederá sesenta días para que el beneficiario, después de citado, se presente al correspondiente control, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que debió presentarse ordinariamente.

Dentro de este término, el Fondo convocará por cualquier medio, nuevamente al beneficiario por lo menos una vez, recordándole su obligación de presentarse ante la Comisión, so pena de suspender su prestación económica.

Transcurrido el término a que se refiere el inciso anterior y agotados los medios de convocatoria, si el beneficiario, no justificare su inasistencia, persistiendo la misma, procederá de inmediato la suspensión de su prestación económica.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo la prestación podrá reanudarse en el momento en que el beneficiario se presente, sin carácter retroactivo.

Aquellos beneficiarios que se encuentren fuera del país, que comprueben con documentación legalizada y reconocida por la legislación común, que están recibiendo atención en la salud, deberán remitirla a la Comisión para el seguimiento correspondiente, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 35 de la Ley.

Art. 97.- En el proceso de seguimiento a la situación de los beneficiarios, la Comisión podrá determinar los cambios en su discapacidad global aplicando el procedimiento establecido en el Art. 30 de este Reglamento. (2)

Lo resuelto por la Comisión servirá de base a la Gerencia General para determinar los tipos y montos de las prestaciones que deban otorgarse. (2)

La Comisión supervisará periódicamente el proceso preventivo, curativo y de rehabilitación llevado a cabo por los médicos en el campo físico y al mismo tiempo supervisará el proceso de reinserción social y laboral, para lo cual solicitará, a las unidades correspondientes, los informes sobre los procesos antes indicados, haciendo las recomendaciones que estime convenientes. (2)

Art. 98.- La Unidad de Prestaciones en Servicios de Salud y Especie del Fondo, en coordinación con la Comisión, establecerá el procedimiento para la ejecución, control y avances del proceso de rehabilitación de los beneficiarios.

Art. 99.- La Unidad de Prestaciones de Salud y Especie del fondo convocará a los beneficiarios sujetos de seguimiento y control de acuerdo al desarrollo del proceso de rehabilitación e integración socio productiva.

CAPÍTULO X

TRÁMITE PARA SUSPENDER O EXTENDER LAS PRESTACIONES.

Art. 100.- El Fondo deberá supervisar que las prestaciones recibidas por todo beneficiario sean utilizadas por éste para el fin indicado, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 3 y 32 de la Ley; principalmente, cuando se trate de menores, incapaces y discapacitados totales que no puedan valerse por sí mismos. Para ello se podrán realizar las investigaciones que se estimen necesarias.

De la investigación realizada y de la comprobación de los hechos se podrá recomendar amonestación, suspensión temporal o definitiva de las prestaciones según la gravedad del caso. Para ello se tomarán en cuenta los criterios establecidos en el Art. 113 de este Reglamento.

Art. 101.- Para todo solicitante que haya sido dictaminado como pensionado y posteriormente revisado en el proceso de rehabilitación, la aplicación de los resultados se hará de acuerdo a los criterios siguientes:

- a) Si de acuerdo al proceso de rehabilitación, el beneficiario queda dentro del mismo rango, continuará recibiendo normalmente su prestación.
- b) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa a un rango menor, su nueva prestación entrará en vigencia a partir de los 30 días posteriores a la notificación de la resolución que la Comisión emita; (2)
- c) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa a un rango mayor, la prestación económica se aplicará a partir de los 30 días posteriores a la notificación de la resolución que la Comisión emita; (2)

d) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa al rango entre el uno y el diez por ciento, lo que haya percibido como prestación económica se considerará como lo equivalente que le corresponde en razón de las discapacidades que recibió.

e) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa a no elegible, las prestaciones a las que tenía derecho cesarán; (2)

f) Si de acuerdo a la revisión, el beneficiario pasa a la condición de cero por ciento de discapacidad, las prestaciones que haya recibido a la fecha, se considerarán como lo que le correspondía por las secuelas de las discapacidades. (2)

En el caso de las letras "d" y "f", si el beneficiario tuviese en el Banco algún remanente que se la haya depositado de más, después de la respectiva revisión, el Fondo lo retirará y lo depositará en su respectiva cuenta.

La extensión o continuidad de las prestaciones en Servicio y Especie para los casos indicados en los incisos anteriores estará sujeta a lo que la Comisión resuelva de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

Las resoluciones pronunciadas por la Comisión Técnica Evaluadora producirán efecto 30 días después de haber sido notificadas, salvo que el beneficiario interpusiere los recursos que contempla la Ley, en cuyo caso surtirán efectos 30 días después de notificada la resolución que queda firme. (2)

Art. 102.- Todo beneficiario dictaminado con prestación económica por una sola vez y que no haga efectiva su prestación, y que sea revisado por la Comisión como parte del Proceso de Control y del cual resulte con un grado de discapacidad superior al diez por ciento, empezará a recibir la prestación indicada a partir del mes de su último dictamen.

Art. 103.- El beneficiario perderá el derecho a las prestaciones por las siguientes causas:

a) Por muerte.

b) Por renuncia.

c) Cuando utilice la prestación en dinero o en especie en fines distintos para los cuales le fue asignada, según lo dispuesto en el Art. 100 inc. 2 de este Reglamento.

d) Por gozar a posteriori de otra prestación otorgada por cualquier institución del Sistema Nacional de Seguridad Social del país, con cuantía mayor o igual a la que otorga el Fondo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra "b" de este artículo, el beneficiario recuperará los derechos que le corresponden, en caso de revocatoria de una renuncia anterior, los cuales serán efectivos sin carácter retroactivo.

CAPÍTULO XI REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 104.- Los conflictos y reclamos que se originen de la aplicación del régimen legal entre el Fondo y sus beneficiarios, serán resueltos por la Junta Directiva, por la Comisión Técnica Evaluadora, o por la Gerencia General, según las competencias que les atribuya la Ley. (2)

Art. 105.- Podrán plantearse los recursos de revisión y de apelación. (2)

El recurso de revisión será interpuesto ante el organismo que dictó la resolución de que se recurre y será resuelto por dicho organismo. (2)

El recurso de apelación será interpuesto ante el organismo que dictó la resolución de que se recurre y será resuelto por el organismo superior en grado. (2)

Todo solicitante deberá señalar un lugar para oír notificaciones y la notificación efectuada en ese lugar tendrá plena validez cuando se haga al interesado en persona, a su representante o al designado para tal efecto. (2)

Si no se encontrare a ninguna de las personas indicadas, se dejará una esquila en el lugar señalado para oír notificaciones y la notificación se tendrá por realizada transcurridos 45 días después de efectuada la diligencia. (2)

Art. 106.- Admiten recurso de apelación para ante la Junta Directiva: (2)

a) Las resoluciones de la Comisión Técnica Evaluadora; y (2)

b) Las resoluciones de la Gerencia General. (2)

El solicitante que se sienta perjudicado por una resolución pronunciada por cualquiera de los organismos antes mencionados, podrá interponer recurso de apelación ante el organismo que pronunció la resolución, para que conozca del recurso la Junta Directiva. (2)

Admiten el recurso de revisión las resoluciones de la Comisión Técnica Evaluadora que determinen el grado de discapacidad global de los beneficiarios, cuando el fundamento de la resolución impugnada sean los dictámenes emitidos por los especialistas que lo atendieron. (2)

Resuelto el recurso de revisión, si el solicitante no estuviere conforme, podrá apelar de la resolución pronunciada en el recurso de revisión, para ante la Junta Directiva. (2)

Art. 107.- Los recursos de revisión y de apelación serán interpuestos por el interesado personalmente y por escrito o por medio de apoderado legalmente constituido, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se impugna, haciendo una relación circunstanciada de los hechos que los motivan y exponiendo las razones en que se fundamenta. (2)

De igual manera y en forma prevista en el inciso anterior, podrán interponerse los recursos por medio de los representantes de las asociaciones de lisiados debidamente acreditados ante la Junta Directiva, en cuyo caso no será necesario poder, pero si acreditar la calidad de representante de la asociación de lisiados. (2)

Art. 108.- Interpuesto el recurso de revisión, la Comisión lo admitirá si fuere procedente y delegará en médicos especialistas que formen parte de la nómina elaborada por la Junta Directiva del Fondo, la práctica de nuevos exámenes médicos al beneficiario. (2)

Recibidos los dictámenes de los especialistas, la Comisión pronunciará la resolución que de acuerdo con la Ley corresponda dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del último dictamen. Dicha resolución admite recurso de apelación para ante la Junta Directiva. (2)

Interpuesto el recurso de apelación, el organismo ante quien se interponga lo admitirá si lo estima procedente y remitirá dentro del plazo de 8 días hábiles el escrito y la documentación correspondiente a la Junta Directiva para que conozca del recurso. (2)

Recibido el escrito y los documentos, la Junta Directiva nombrará una Comisión Especial para que evalúe el caso y emita un dictamen dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de su designación, dictamen que deberá estar técnicamente fundamentado. (2)

La Junta Directiva pronunciará su resolución final apoyada en el dictamen emitido, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del mismo. (2)

La resolución pronunciada en el incidente de apelación no admitirá recurso alguno y debe notificarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles. (2)

FRAUDES Y SANCIONES

Art. 109.- Toda persona que incurra en fraude, altere documentos o intente inducir a engaño al personal del Fondo, quedará sujeto al reintegro de las prestaciones que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurriere.

Art. 110.- Para los efectos de este Reglamento se considerarán motivos de reintegro de lo otorgado, cuando concurra alguna de las causales siguientes:

- a) Cuando se presenten documentos falsos o alterados con el objeto de ser calificado como beneficiario de la Ley, el presentante o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) El solicitante que en el proceso de realización del diagnóstico se haya sometido dos o más veces al mismo, y de esto se haya derivado más de una prestación económica y la haya hecho efectiva.
- c) El solicitante que se haya identificado con documentos diversos y de esto se haya derivado más de una prestación económica.
- d) Toda persona que sin derecho, de acuerdo a Ley del Fondo, se haya identificado como beneficiario sin serlo, y de esto se hubiera derivado alguna prestación económica.
- e) Aquel que tenga más de una cuenta de Ahorros de las que se refiere este Reglamento, como consecuencia de cualquiera de las circunstancias establecidas en el presente artículo, siendo pensionado o haya recibido una prestación económica por una sola vez; y
- f) Cualquier otra por la que se haya derivado y recibido una prestación económica indebidamente.

Si falleciere el beneficiario que se encuentra reintegrando por cuotas al Fondo, de acuerdo con este artículo, alguna cantidad de dinero recibida, su obligación no se transmitirá a sus herederos y el saldo se registrará en la cuenta de actualización y ajustes. (2)

Art. 111.- Concurriendo alguno de los motivos de reintegro el Fondo, gestionará extrajudicialmente la recuperación de lo recibido indebidamente. Agotada esta instancia sin que la persona llamada al reintegro lo haya realizado. Se dará aviso al Ministerio Público para que inicie las acciones legales correspondientes.

Art. 112.- En el caso de los tres artículos precedentes el Fondo conocido el motivo de reintegro, suspenderá todo pago, o prestación que pudiera estarse efectuando aún cuando el denunciado pudiera tener derecho, hasta que la autoridad judicial competente pronuncie sentencia firme al respecto, reiniciándolos con efecto retroactivo al tener noticias de un fallo favorable en relación al

denunciado, o en su caso procediendo a tramitar el reintegro en la medida y cuantía que resulte pertinente.

Art. 113.- Se amonestará por escrito al beneficiario cuando éste emplee la prestación económica en la adquisición de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o enervantes. También se aplicará la misma medida cuando no utilice las demás prestaciones en la forma recomendada por el Fondo.

Comprobados los hechos señalados en el inciso anterior en los casos de alcoholismo y drogadicción, se recomendará al beneficiario participar en programas de rehabilitación.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 114.- Las prestaciones económicas por una sola vez que no se hagan efectivas transcurrido un año contado desde la fecha de notificación de la resolución que las otorga, si fueren reclamadas, se harán efectivas en el ejercicio fiscal correspondiente al año en que se reclamen. (2)

Las prestaciones económicas periódicas prescribirán en un año contado desde la fecha de notificación de la resolución que las otorga. No obstante lo anterior, el beneficiario que se presente con posterioridad a dicho período, tendrá derecho al pago de las mismas sin efecto retroactivo a partir del mes siguiente al que se presente. (2)

Art. 115.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 28 de este Reglamento, todo solicitante que no se haya censado de conformidad con el Art. 38 de la Ley, o el Art. 19 del Decreto Legislativo No. 698, de fecha 19 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 353, del 20 del mismo mes y año; reformado por el Art. 4 del Decreto Legislativo No. 752, de fecha 21 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 57, Tomo No. 354, del 22 de marzo del mismo año, tendrá prescrito su derecho, a excepción de aquellos que se encontraren fuera del país, hubieren estado en tratamiento médico o privado de su libertad, que les haya imposibilitado censarse o presenta nueva solicitud. (2)

Art. 116.- Todo solicitante que habiendo sido dictaminado como pensionado, y que haya solicitado otra revisión de su caso, la aplicación de los resultados entrarán en vigencia a partir del mes de su revaluación.

Art. 117.- Durante el mes de abril de cada año, para no interrumpir la entrega de las prestaciones, el beneficiario deberá presentarse personalmente al Fondo, sin previa convocatoria, a efecto de comprobar que se encuentra con vida. (2)

La obligación establecida en el inciso anterior, también se podrá cumplir mediante una constancia extendida por el hospital o por la unidad del sistema nacional de salud, preferentemente del domicilio del beneficiario, en la que se dé fe de la circunstancia que se encuentra con vida, la cual el beneficiario hará llegar a las oficinas del Fondo por cualquier medio. (2)

Si el beneficiario, sin causa justificada, no cumple en el mes de abril con las disposiciones señaladas, podrá hacerlo en el siguiente mes. Si pasado ese término no cumpliera con lo establecido, el Fondo le suspenderá el pago de su prestación económica, el cual se reanudará con efecto retroactivo si cumple con la mencionada obligación dentro del año fiscal a que corresponde el mes en que fue suspendida su pensión y sin efecto retroactivo si cumple con posterioridad al año fiscal mencionado. (2)

El beneficiario deberá comprobar la causa justificada para no presentarse personalmente al Fondo en el mes de abril de cada año, durante el mes siguiente a la fecha en que cese dicha causa. La comprobación de la causa justificada después de concluido el año fiscal a que corresponda el mes en que debió presentarse, tendrá como consecuencia la reanudación automática del pago de la

prestación económica a partir del mes siguiente en que se compruebe la causa justificada, sin efecto retroactivo. (2)

El beneficiario que se encuentre privado de libertad, podrá cumplir la obligación establecida en este artículo, con una constancia de su internamiento expedida por el responsable del centro de que se trate, en la que se dé fe de la circunstancia que se encuentra con vida; y el beneficiario que se encuentre fuera del país cumplirá su obligación por medio de documento debidamente legalizado y reconocido por la legislación común, en el que se dé fe de la citada circunstancia que se encuentra con vida. (2)

En los casos contemplados en el inciso anterior, la documentación en cuestión podrá hacerse llegar al Fondo por cualquier medio, dentro del período indicado. La presentación fuera de tiempo, producirá los mismos efectos indicados en el inciso tercero del presente artículo. (2)

En el caso de los beneficiarios que se encuentre fuera del país, la documentación en cuestión deberá hacerse llegar al Fondo por medio de un familiar, apoderado o persona responsable ante el Fondo. (2)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la obligación de presentarse personalmente en ningún caso se exigirá a los familiares inválidos y a aquellos lisiados y discapacitados que en razón de la situación en que se encuentren, no puedan movilizarse. (2)

MODO DE PROCEDER PARA CONVOCAR A LAS ASOCIACIONES DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS QUE DEBAN NOMBRAR REPRESENTANTES. (2)

Art. 117-A.- En el caso que las asociaciones de lisiados y discapacitados que hayan servido en la Fuerza Armada de El Salvador y en el FMLN deban nombrar representantes, según el Art. 55 de la Ley, el Ministerio de Gobernación solicitará al Director del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, informarle cuáles de ellas tienen existencia legal y la dirección actualizada de las mismas; debiendo convocar únicamente a aquéllas que tengan existencia legal, para que presente al Ministerio la nómina de sus afiliados beneficiarios al Fondo; convocatoria que se efectuará por lo menos 90 días antes de la fecha en que los representantes deban iniciar su nuevo período. La mencionada nómina deberá contener, junto con el nombre, el número de documento de identidad correspondiente. (2)

Dicha convocatoria se hará a cada asociación en su sede y la nómina de afiliados beneficiarios al Fondo deberá presentarse al Ministerio dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la fecha de haber recibido la convocatoria. (2)

La asociación que no remita su nómina de afiliados beneficiarios, o que no la remita en el plazo establecido no será convocada por el Ministerio de Gobernación. (2)

Art. 117-B.- Recibidas las nóminas de afiliados de cada asociación, el Ministerio enviará copia de las mismas al Fondo para que dé a conocer si las personas anotadas en ellas se encuentran inscritas en el Registro de Beneficiarios del Fondo; así como el número de documento de identidad con el cual están registradas. (2)

Si el nombre o el número del documento de identidad de cualquiera de las personas que aparecen en las nóminas presentadas por las asociaciones convocadas, difieren con los que aparecen inscritos en el Registro de Beneficiarios del Fondo, tal institución solicitará por escrito el auxilio del Registro Nacional de las Personas Naturales a efecto de aclarar la diferencia. (2)

El Registro Nacional de las Personas Naturales deberá responder lo solicitado por el Fondo, en un plazo de diez días contados a partir de recibida la solicitud. (2)

Si de la respuesta del Registro Nacional de las Personas Naturales aparece que algunos de los afiliados han fallecido, o que el nombre y el número del documento de identidad no corresponden a la misma persona, serán excluidos de las nóminas aquellos nombres de afiliados que presenten tal anomalía. (2)

El Fondo tendrá la obligación de remitir al Ministerio de Gobernación el informe a que se refiere el inciso primero del presente artículo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibida la nómina correspondiente. (2)

El Ministerio de Gobernación podrá requerir a la asociación que estime conveniente la presentación del libro de afiliados. Dicha presentación deberá efectuarse en el plazo de 5 días siguientes a la fecha en que se reciba el requerimiento. (2)

El Ministro de Gobernación verificará cuáles asociaciones de lisiados y discapacitados del FMLN y de la Fuerza Armada, tienen mayor número de afiliados beneficiarios del Fondo, y posteriormente comunicará tanto a las asociaciones del FMLN como a las de la Fuerza Armada, cuáles de ellas cuentan con mayor número de afiliados del Fondo; para que proceda cada asociación a nombrar a su representante propietario y suplente. (2)

Art. 117-C.- Cada asociación de lisiados y discapacitados que resulte con derecho a nombrar representantes, hará la elección de los mismos de acuerdo con lo establecido en los estatutos. La elección deberá realizarse 60 días antes de que venza el plazo de nombramiento o elección del miembro directivo, y a más tardas 30 días después si el miembro directivo ha dejado el cargo por cualquier causa. (2)

Los nombres de los que resultaren electos como propietario y suplente, serán comunicados al Ministerio de Gobernación y a la Junta Directiva del Fondo. (2)

Si se tratare de representantes ante el Comité de Gestión Financiera, los representantes que elijan deben cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 14, inciso segundo de la Ley. (2)

Art. 117-D.- Recibida la comunicación, la Junta Directiva del Fondo dará a los representantes posesión de sus cargo, en el momento oportuno, si reúnen los requisitos legales y les indicará la fecha de inicio de su período. (2)

Art. 117-E.- En el caso que una asociación decidiera, con justa causa, separar de su cargo a un representante, deberá revocar el nombramiento de acuerdo con lo prescrito en sus estatutos, proceder a la elección del nuevo representante y efectuar la comunicación del nombramiento, aplicando el procedimiento antes indicado. (2)

Art. 118.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

D.E. N 64, del 28 de mayo de 1999, publicado en el D.O. N 99, Tomo 343, del 28 de mayo de 1999.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 811, del 6 de enero de 2000, publicado en el D.O. N° 31, T. 346, del 14 de febrero de 2000. NOTA:

INICIO DE NOTA:

POR D.L. N° 811, del 6 de enero de 2000, publicado en el D.O. N° 31, T. 346, del 14 de febrero de 2000, EN SU ART. 1, DECRETA QUE SE SUSTITUYA LA PALABRA "TERCERA EDAD" POR "ADULTO MAYOR" E IGUALMENTE EN TODO ACTO OFICIAL SE PRONUNCIARA "ADULTO MAYOR" EN REFERENCIA A LAS PERSONAS QUE SEAN MAYORES DE 60 AÑOS EN SU EDAD, POR LO QUE SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE DICHO ARTICULO, ASI: Art. 1.- Sustitúyase la expresión "tercera edad" en todas las leyes de la República que la contengan, por la de "adulto mayor". Igualmente, en todo acto oficial se utilizará esta última expresión, cuando se haga referencia a las personas mayores de sesenta años.

FIN DE NOTA.

(2) D. E. N° 80, del 24 de Agosto de 2005, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 368, del 20 de Septiembre de 2005.